



EXPEDIENTE N° : 516-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : SELENE
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
AYMARES Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECOMENDACIONES

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado las siguientes infracciones:

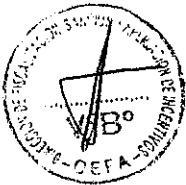
- (i) *Incumplimiento de la Recomendación N° 01 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida a la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal; y al diseño e Implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (ii) *Incumplimiento de la Recomendación N° 05 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida a implementar el monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (iii) *Incumplimiento de la Recomendación N° 06 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida al reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (iv) *Incumplimiento de la Recomendación N° 08 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (v) *Incumplimiento de la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida implementar las medidas de cierre correspondientes para el antiguo relleno sanitario de la unidad", conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (vi) *Incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida a*





elaborar el informe detallado de material extraído en la zona, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

- (vii) **Incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida al mejoramiento del procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviado, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (viii) **Incumplimiento de la Recomendación N° 13 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida a la presentación del informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; y de la revisión del procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (ix) **Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida al diseño y construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (x) **Incumplimiento de la Recomendación N° 15 formulada durante la Supervisión Regular 2009 en la unidad operativa "Selene" referida a la caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos en la Rampa Don Luis y la disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**



Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C., como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Realizar la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y diseñar e Implementar un Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal considerando sus características edáficas y agrostológicas así como la hidrodinámica de las aguas subterráneas**

Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, por el período de un año.



- (ii) **Implementar una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.**

Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Los monitoreos trimestrales se realizarán durante un año contado desde la implementación de la referida estación.

- (iii) **Realizar una capacitación a través de un instructor externo calificado al personal encargado del manejo de residuos sólidos.**

Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, hasta la ejecución total del cierre del componente.

- (iv) **Implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos.**

Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (v) **Presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa respecto al material extraído en el entorno del cerro Tumiri.**

Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.



- (vi) **Presentar un procedimiento de operación actualizado de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.**

Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (vii) **Presentar un informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; y actualizar el procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición clasificada.**

Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (viii) **Diseñar y construir una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.**

Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (ix) **Caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y elaborar un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos.**



Plazo: Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Compañía Minera Ares S.A.C deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en los siguientes extremos:

- (i) Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 3) Revisión y Actualización de procedimiento de respuesta a emergencias en caso de derrames de residuos sólidos.
- (ii) Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 08 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales."
- (iii) Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas para los 33 depósitos de desmontes ubicados en diferentes áreas de la unidad (zona de antiguo relleno sanitario, depósitos de desmontes, depósito de relaves, área de mantenimiento), que incluya las siguientes medidas: 1) Informe complementario al "Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmontes de la Mina Selene para el Cierre" que contemple la actividad "acopio y transporte de material de desmonte en la unidad hacia el nuevo depósito de desmontes"; 2) Plan de acción que permita la protección del material de desmonte; 3) Plan de rehabilitación de áreas que son ocupadas actualmente por material de desmonte; 4) Diseño e implementación de plan de monitoreo geoquímico de material de desmonte de la Unidad Selene."
- (iv) Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar las medidas correctivas apropiadas en el entorno del cerro Tumiri a fin de rehabilitar las áreas disturbadas así como obtener condiciones de estabilidad física de sus taludes."
- (v) Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 4) Cobertura de canales de conducción de lixiviados."





- (vi) **Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 1) Acopio clasificado de top-soil sin considerar bolonería gruesa, 2) Explotación racional que contemple bancos con inclinación de taludes que minimicen la erosión hídrica”.**
- (vii) **El titular no habría presentado las autorizaciones y permisos correspondientes para la construcción del depósito de desmonte nuevo denominado “Media Luna”, el cual fue solicitado por el supervisor.**
- (viii) **El titular no habría presentado la autorización de las actividades de acumulación y compactación de gruesos sobre el depósito de relaves explorador N° 1, el cual fue solicitado por el supervisor.**
- (ix) **El titular no habría presentado la información sustentatoria sobre el plan de manejo de sustancias tóxicas peligrosas, la implementación que incluye capacitaciones y simulacros y el plan de contingencia para el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, el cual fue solicitado por el supervisor.**
- (x) **El titular no habría presentado la autorización de recrecimiento del relleno sanitario, el cual fue solicitado por el supervisor.**
- (xi) **El titular no habría presentado la autorización de vertimiento “0”, el cual fue solicitado por el supervisor.**
- (xii) **El titular no habría presentado la autorización de vertimiento de la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la planta concentradora y laboratorio, el cual fue solicitado por el supervisor**



Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 15 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. La unidad operativa Explorador de la mina Selene se encuentra ubicada en el distrito de Cotaruse , provincia de Aymares, departamento de Apurimac, entre 4500 y 4700 msnm a 42 km al Sur de la ciudad de Challhuanca.
2. Del 21 al 24 de octubre de 2010, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, **la Supervisora**) realizó la supervisión regular en las



instalaciones de la Unidad Minera "Selene" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C (en adelante, **Ares**)¹

3. El 16 de diciembre de 2010 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), el Informe N° 009-2010-REG-CLETECH con resultados de la mencionada supervisión².
4. El día 22 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión emitió el Informe N° 426-2011-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**) que contiene los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables³.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 458-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2014, notificada el 10 de marzo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 01 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 08 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
5	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
6	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
7	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
8	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT



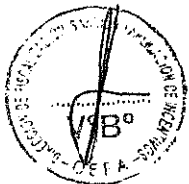
¹ Según consta en el Acta de Supervisión obrante a folios 40 al 47 del Expediente.

² Folios del 1al 362

³ Folios 330 al 374 del Expediente N° 516 -2013 -OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



9	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
10	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
11	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
12	El titular no habría presentado las autorizaciones y permisos correspondientes para la construcción del depósito de desmonte nuevo denominado "Media Luna", el cual fue solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
13	El titular no habría presentado la autorización de las actividades de acumulación y compactación de gruesos sobre el depósito de relaves explorador N° 1, el cual fue solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
14	El titular no habría presentado la información sustentatoria sobre el plan de manejo de sustancias tóxicas peligrosas.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
15	El titular no habría presentado la autorización de recrecimiento del relleno sanitario, el cual fue solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
16	El titular no habría presentado la autorización de vertimiento "0", el cual fue solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
17	El titular no habría presentado la autorización de descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la planta concentradora y laboratorio, el cual fue solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 1000 UIT



6. Mediante comunicación del 14 de marzo de 2014, Ares solicitó la ampliación de plazo para interponer recurso de apelación contra la resolución señalada en párrafo anterior. De esta manera, el 31 de marzo de 2014, el titular minero presenta "recurso apelación" contra la Resolución Subdirectoral N° 516-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
7. El 22 de abril de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación notifica a Ares el Proveído N° 1, otorgándole un plazo de dos (2) hábiles para que



precise la naturaleza de su escrito a efectos de ser evaluado, calificado y tramitado como descargos al procedimiento administrativo sancionador o como recurso de apelación.

8. El 23 de abril del 2014, mediante escrito con Registro N° 018752, Ares presenta un escrito de aclaración, indicando que por un error involuntario se consignó "Recurso de Apelación" en lugar de "Descargos al procedimiento administrativo sancionador", por lo que solicita tener por presentado los descargos contra la Resolución Subdirectoral N°458-2014-OEFA/DFS AI-SDI; conforme los siguientes:

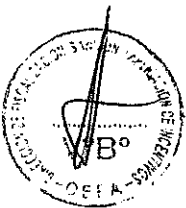
- (i) Hecho imputado N° 1.- Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el bofedal disturbado que se ubica aguas abajo del depósito de relaves N° 2, que incluya las siguientes actividades¹⁾ Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal; 2) Evaluación edafológica y agrostológica de área disturbada; 3) Evaluación hidrodinámica del comportamiento de aguas subterráneas en el bofedal; 4) Diseño e Implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal

- El 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en la implementación de: a) Un estudio de caracterización ambiental del bofedal al pie de la presa de relaves, desarrollado en mayo del 2010 por la empresa consultora JLA Consultora; y b) Un sistema de recuperación y remediación del bofedal mediante de riego por aspersión.

- (ii) Hecho imputado N° 2.- Incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la planta de desaguado que incluya lo siguiente: 1) Revisión y Actualización de programa de mantenimiento de cerco perimetral; 2) Diseño y construcción de estructuras hidráulicas; 3) Diseño e implementación de sistema de control de polvos de relaves en el patio de circulación y carga; 4) Implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado

- El 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en: a) Contratación de una empresa especializada que ejecutó las actividades descritas en los numerales 1), 2) y 3), de acuerdo al Informe de Obra N° 003 que adjunta a su escrito de descargos; b) Implementación de puntos de monitoreo de calidad de aire en la unidad minera, los cuales abarcan el área de influencia ambiental de la unidad, con la finalidad que los resultados de los parámetros de calidad de aire evaluados no exceden los ECA- Aire.

- (iii) Hecho Imputado N° 3.- Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 1) Diseño y Construcción de sistema de drenaje de agua de lavado de la instalación; 2) Almacenamiento de residuos sólidos según Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad; 3)





Revisión y Actualización de procedimiento de respuesta a emergencias en caso de derrames de residuos sólidos; 4) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC

- El 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en: a) Contratación de una empresa especializada que ejecutó las actividades descritas en los ítems 1), 2) y 3) de la Recomendación N° 3, de acuerdo al Informe de Obra N° 003 y fotografías que adjunta a su escrito de descargos, y b) el Plan de Manejo de Crisis y Emergencias que establece los procedimientos que se deben seguir en caso de producirse un derrame de residuos sólidos peligrosos.

(iv) Hecho Imputado N° 4: Incumplimiento de la Recomendación N° 08 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos, así como el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales"

- El 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en la segregación y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos en el Almacén Temporal de Residuos Industriales (ATRI). Dicho almacén cuenta con una infraestructura techada y con divisiones señalizadas, que permiten el almacenamiento apropiado de los residuos.

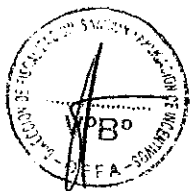
(v) Hecho Imputado N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas para los 33 depósitos de desmontes ubicados en diferentes áreas de la unidad (zona de antiguo relleno sanitario, depósitos de desmontes, depósito de relaves, área de mantenimiento), que incluya las siguientes medidas: 1) Informe complementario al "Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmontes de la Mina Selene para el Cierre" que contemple la actividad "acopio y transporte de material de desmonte en la unidad hacia el nuevo depósito de desmontes"; 2) Plan de acción que permita la protección del material de desmonte; 3) Plan de rehabilitación de áreas que son ocupadas actualmente por material de desmonte; 4) Diseño e implementación de plan de monitoreo geoquímico de material de desmonte de la Unidad Selene

- No es necesario ni pertinente que se presenten estudios complementarios, pues dichos documentos ya fueron presentados para obtener la aprobación del Plan de Cierre de la Unidad.
- Al momento que fue supervisado el depósito de desmonte ya se encontraba en construcción, por lo que no era posible implementar el Estudio de Ingeniería de Detalle para el depósito de desmonte Media Luna.



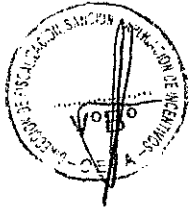


- Actualmente, viene realizando actividades de cierre de acuerdo a su Plan de Cierre, las cuales fueron comunicadas a OEFA por medio del escrito de fecha 12 de abril de 2013.
- (vi) Hecho Imputado N° 6: Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas de cierre correspondientes para el antiguo relleno sanitario de la unidad
- El 29 de setiembre de 2011 se presentó el plan de recrecimiento del relleno sanitario como parte del levantamiento de las observaciones efectuadas durante la supervisión 2010.
- (vii) Hecho Imputado N° 7: Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene debe implementar las medidas correctivas apropiadas en el entorno del cerro Tumiri a fin de rehabilitar las áreas disturbadas así como obtener condiciones de estabilidad física de sus taludes. Asimismo, debe realizar informe detallado de material extraído en la zona
- El 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en presentar fotografías que muestran el Cerro Tumiri durante las obras de rehabilitación.
- (viii) Hecho Imputado N° 8: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 1) Cobertura de residuos; 2) Compactación manual o con maquinaria; 3) Caracterización de lixiviado; 4) Cobertura de canales de conducción de lixiviados; 5) Mantenimiento de poza de lixiviados; 6) Revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviado
- El 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en presentar fotografías que muestran la implementación de sistema de colección de lixiviados.
- (ix) Hecho Imputado N° 9: Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 1) Acopio clasificado de top-soil sin considerar bolonería gruesa; 2) Explotación racional que contemple bancos con inclinación de taludes que minimicen la erosión hídrica; 3) Construcción de estructura de contención en la quebrada que evite el arrastre de sedimentos por las aguas superficiales; 4) Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; 5) Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición." Ares, presenta en sus descargos el Plan de Manejo de Crisis y Emergencias, donde consta el procedimiento a seguir en caso se produzca un derrame de residuos sólidos peligrosos





- El 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en presentar fotografías que muestran el acopio de *top-soil*⁴ o suelo superficial, el perfilado de talud en cancha de *top-soil* y el perfilado de talud en cancha de *top-soil*.
- (x) Hecho Imputado N° 10: Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fénix, que contemple: 1) Acondicionamiento de canal de conducción en el punto de colección donde se descarga el efluente (tubería al canal); 2) Reparación de canal en tramos deteriorados; 3) Diseño y Construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina; 4) Rehabilitación de vía de acceso disturbada por rebose de agua industrial
- El 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en presentar fotografías sobre la colección de agua proveniente de Rampa Fenix.
- (xi) Hecho Imputado N° 11: Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el área de lavado de la Rampa Don Luis, que contemple: 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos; 2) Mejoramiento del sistema de tratamiento que permita un mantenimiento continuo y la recirculación del efluente; 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos
- El 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en: a) implementar un sistema de captación de agua dirigidas a dos trampas de grasa, b) Construir una caseta e instalar una bomba que recircula el agua del efluente de las trampas de grasa hacia dos tanques que a su vez cuentan con pozas de contención.
 - Se busca acreditar la subsanación mediante la presentación de fotografías de las obras para la colección y conducción de agua provenientes de la Rampa Fenix.
- (xii) Hecho Imputado N° 12: El titular no habría presentado las autorizaciones y permisos correspondientes para la construcción del depósito de desmonte nuevo denominado "Media Luna", solicitados por el supervisor



⁴ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

Top soil o suelo orgánico superficial

Material orgánico que cubre la superficie del terreno donde se construirá obras superficiales propias de una operación minera (como relaveras, pads, desmonteras u otras) y que es extraído y almacenado para su posterior uso.



- El depósito de desmonte denominado "Media Luna" se encuentra contemplado en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día, siendo una de las dos canchas de desmonte de carácter temporal.
- A la fecha en que se realizó la supervisión se contaba con la autorización de construcción y uso del depósito de desmonte temporal "Media Luna".

(xiii) Hecho Imputado N° 13: El titular no habría presentado la autorización de las actividades de acumulación y compactación de gruesos sobre el depósito de relaves explorador N° 1, solicitado por el supervisor

- La acumulación de gruesos de relave no constituye disposición final, sino que son almacenados temporalmente en el depósito de relaves explorador N° 1, para luego ser trasladados mediante volquetes hacia las labores de la Unidad Pallancata.
- El área de depósito de relaves se aprovecha a fin de disminuir la cantidad de área disturbada.

(xiv) Hecho Imputado N° 14: El titular no habría presentado la información sustentatoria sobre el plan de manejo de sustancias tóxicas peligrosas, la implementación que incluye capacitaciones y simulacros y el plan de contingencia para el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, solicitado por el supervisor

- El documento solicitado por los supervisores forma parte de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de la Planta de 1000 a 2000 TMSD, aprobado con R.D. N° 268-2008/MEM-AAM.
- Se subsanó la observación al haberse presentado el plan de manejo y/o contingencia de sustancias tóxicas y peligrosas que describe la carga, transporte, descarga, almacenamiento, manipuleo.



(xv) Hecho Imputado N° 15: El titular no habría presentado la autorización de recrecimiento del relleno sanitario, el cual fue solicitado por el supervisor

- El relleno sanitario y las medidas de control de la generación de los residuos domésticos se encontraban previstas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Explorador 2002, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA.
- Las medidas de control en la generación de residuos domésticos industriales, contempladas en el EIA, establecen la necesidad de implementar rellenos sanitarios para la disposición de residuos biodegradables.

(xvi) Hecho Imputado N° 16: El titular no habría presentado la autorización de vertimiento "0", el cual fue solicitado por el supervisor

- No requiere autorización sanitaria expresa para el vertimiento "0" de sus aguas residuales (para recircular las aguas del proceso productivo), pues



la Dirección General de Salud Ambiental tiene pleno conocimiento que utiliza agua residual industrial en el proceso de transformación de minerales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 674-2001-DIGESA.

(xvii) Hecho Imputado N° 17: El titular no habría presentado la autorización de vertimiento de la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la planta concentradora y laboratorio, el cual fue solicitado por el supervisor

- No realizó vertimiento de aguas residuales domésticas, pues se impide la descarga de efluentes mediante el mantenimiento de las líneas de tuberías del drenaje.
- No solicitó la autorización de vertimiento de aguas residuales pues no descarga a cuerpos receptores.

(xviii) La aplicación de la sanción

- Debe aplicarse la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N°527, de fecha 27 de julio de 2010, que aprueba los criterios para la Aplicación de la Sanción prevista en el Rubro 13 de la Escala de Multas y Sanciones por infracciones generales, dicha resolución establece que las recomendaciones dictadas por los supervisores en forma, modo y/o plazo podrá ser sancionado con una multa de entre 2 y 8 UIT.
- De imponer una sanción, la autoridad deberá verificar el incumplimiento de la recomendación y la recurrencia de la conducta verificada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



- Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió con las recomendaciones N° 01, N° 05; N° 06, N° 08, N° 09, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15 realizadas durante la Supervisión Regular 2009, de acuerdo la Carta presentada ante el OEFA el día 07 de setiembre de 2010.
- Segunda cuestión en discusión Determinar si Ares presentó las autorizaciones y permisos correspondientes para la construcción del depósito de desmonte nuevo denominado "Media Luna".
- Tercera cuestión en discusión Determinar si Ares presentó la autorización de las actividades de acumulación y compactación de gruesos sobre el depósito de relaves explorador N°1.
- Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Ares presentó los planes de manejo y contingencias de sustancias tóxicas peligrosas.
- Quinta cuestión en discusión: Determinar si Ares presentó la autorización de recrecimiento del relleno sanitario.



- Sexta cuestión en discusión: Determinar si Ares presentó la autorización de vertimiento "0".
- Sétima cuestión en discusión: Determinar si Ares presentó la autorización de vertimiento de la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la planta de concentradora y el laboratorio.
- Octava cuestión de discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Ares.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley





del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD

16. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables⁶. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.



⁶ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar".



17. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin⁷ aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.
18. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
19. El Artículo 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa⁸) estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
20. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
21. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
22. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010⁹ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad¹⁰.



⁷ Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

⁹ Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abejeto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011

¹⁰ El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.



23. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos¹¹.
24. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad¹², mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA¹³.
25. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino unicamente regular las materias que se encuentran bajo su ambito de competencia¹⁴.
26. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹⁵, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
27. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de

¹¹ GUZMAN NAPURÍ "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

¹² La potestad normativa del Osinergmin unicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:

"14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada". (El resaltado es agregado).

¹⁴ Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

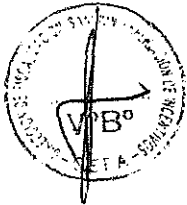
¹⁵ La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.



infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM- de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.

28. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.
29. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Ares cumplió con lo indicado en las Recomendaciones N° 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 formuladas en la supervisión regular llevada a cabo del 26 al 29 de octubre de 2010, formuladas durante la Supervisión Regular 2009.

IV.2 Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el bofedal disturbado que se ubica aguas abajo del depósito de relaves N° 2, que incluya las siguientes actividades 1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal; 2) Evaluación edafológica y agrostológica de área disturbada; 3) Evaluación hidrodinámica del comportamiento de aguas subterráneas en el bofedal; 4) Diseño e Implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal



30. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera “Selene”, la Supervisora observó que el bofedal se encontraba afectado por el recrecimiento del depósito de relaves. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

Observación N°1

Aguas abajo del depósito de relaves N° 2 se ha disturbado un área de bofedal, como consecuencia de un deslizamiento debido a las actividades de construcción del recrecimiento del depósito de relaves que se viene desarrollando; sin embargo, las labores de rehabilitación sólo ha contemplado el perfilado del área disturbada.

31. En atención a ello, la Supervisora recomendó a Ares implementar acciones para remediar el área disturbada en el bofedal, tal como se detalla a continuación:

Recomendación N° 1

“El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el bofedal disturbado que se ubica aguas abajo del depósito de relaves N° 2, que incluya las siguientes actividades: 1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal; 2) Evaluación hidrodinámica del comportamiento de aguas subterráneas en el bofedal; 4) Diseño e implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal

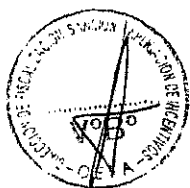
32. La mencionada recomendación tenía un plazo de cumplimiento de seis (6) meses; es decir, la empresa contaba con plazo hasta el 31 de mayo de 2010, para evaluar e implementar medidas destinadas a remediar la zona afectada en el bofedal.



33. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010 realizada del 21 al 24 de octubre de 2010, se constató que el titular había incumplido con el ítem 1) de la Recomendación N° 1, referido a realizar los estudios de caracterización geoquímica y evaluación geodinámica del bofedal; y con el ítem 4) de la Recomendación N° 4, referido a remediar las áreas disturbadas, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
1	(...)Debe implementar medidas correctivas en el bofedal disturbado que se ubica aguas debajo del depósito de relaves N°2, que incluya las siguientes actividades: 1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal; 2) Evaluación edafológica y agróstologica de área disturbada; 3) Evaluación hidrodinámica del comportamiento de aguas subterráneas en el bofedal; 4) Diseño e Implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal. (...).	Si	El proyecto de recrecimiento del depósito de relaves N°2, llegó a concluirse, sin embargo no se han presentado los estudios de caracterización geoquímica ni los estudios de evaluación hidrodinámica del comportamiento de las aguas subterráneas del bofedal, así mismo las áreas disturbadas no han sido remediadas. Fotografía: N°40	0%

34. Adicionalmente, el referido incumplimiento se sustenta con la fotografía N°40 del Informe de Supervisión¹⁶, que muestra la alteración del terreno ubicado aguas abajo del depósito de relaves N° 2, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N°40: Área de pastos disturbados al pie del depósito de relaves

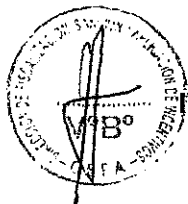
35. Ares indica que el 07 de setiembre de 2010, presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en la implementación de: a) Un estudio de

¹⁶ Folio 76 del Expediente.



caracterización ambiental del bofedal al pie de la presa de relaves, desarrollado en mayo del 2010 por la empresa consultora JLA Consultora; y b) Un sistema de recuperación y remediación del bofedal mediante riego por aspersión.

36. Al respecto, de la revisión del Informe Final: "Caracterización ambiental del bofedal a pie de la presa de relaves ampliación Fase II" se evidencia que este contiene aspectos tales como: (i) Caracterización de los aspectos Agrostológicos, Hidrodinámicos, y Edafológicos del bofedal que podrían ser alterado a causa de la presa de relaves, (ii) Caracterización Agrostológica que comprende la identificación de especies vegetales que predominan en la zona de estudio y sus potencialidades para las actividades de pastoreo, (iii) Caracterización Edafológica, y (iv) Diseño del Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal están contempladas dentro de las "*Estrategias para el mejoramiento del bofedal*", en donde se especifican las acciones como: pastoreo rotativo, producción de semillas, de pastos nativos en clausuras y recuperación por rotación de dormideros, utilización de pastos cultivados, programa de monitoreo agrostológico.
37. Del referido documento, no se contempla una caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal, pero sí contiene una evaluación edafológica y agróstologica del área disturbada, como también hidrodinámica del comportamiento de aguas subterráneas en el bofedal. Asimismo, contiene el diseño del Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal, pero no contiene la implementación de dicho Plan.
38. En tal sentido, la empresa no ha acreditado que haya realizado una caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal, y que haya implementado el Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal.
39. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares, por incumplir los ítems 1) y 4) de la Recomendación N° 1; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.



- IV.3 Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la planta de desaguado que incluya lo siguiente: 1) Revisión y Actualización de programa de mantenimiento de cerco perimetral; 2) Diseño y construcción de estructuras hidráulicas; 3) Diseño e implementación de sistema de control de polvos de relaves en el patio de circulación y carga; 4) Implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado**

40. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009, en la Unidad Minera "Selene" la Supervisora observó deficiencias en la infraestructura de la planta de desaguado. Dicha observación se describe en el siguiente detalle:

Observación N° 5

En la planta de desaguado la operación muestra las siguientes deficiencias: 1) Malas condiciones de cerco perimetral (malla rota); 2) No hay estructuras hidráulicas; 3) Generación de polvo de relave en el patio de circulación y carga.



41. En atención a ello, la Supervisora recomendó a Ares realizar el mantenimiento del cerco perimétrico, construir estructuras hidráulicas en la planta de desaguado, implementar un sistema de colección de polvos y realizar el monitoreo de calidad de aire, tal como se detalla a continuación:

Recomendación N° 5

El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en la planta de desaguado que incluya lo siguiente: 1) Revisión y Actualización de programa de mantenimiento de cerco perimetral; 2) Diseño y construcción de estructuras hidráulicas; 3) Diseño e implementación de sistema de control de polvos de relaves en el patio de circulación y carga; 4) Implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.

42. En ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que contaba con un plazo que venció el 31 de diciembre de 2009 para subsanar las deficiencias en las instalaciones de la planta de desaguado.
43. Durante la Supervisión Regular 2010, realizada del 21 al 24 de octubre de 2010, se constató que si bien el titular minero habría cumplido con los ítems 1) , 2) y 3) de la recomendación- sobre la actualización de programa de mantenimiento de cerco perimetral, el diseño y construcción de estructuras hidráulicas e implementación de sistema de control de polvos de relaves en el patio de circulación y carga; aún se encuentra pendiente el cumplimiento del ítem 4) "Implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado", tal como se detalla a continuación:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
5	(...).debe implementar las medidas correctivas en la planta de desaguado que incluya lo siguiente: 1) Revisión y Actualización de programa de mantenimiento de cerco perimetral; 2) Diseño y construcción de estructuras hidráulicas; 3) Diseño e implementación de sistema de control de polvos de relaves en el patio de circulación y carga; 4) Implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.	Si	Se ha evidenciado que el cerco perimétrico se encuentra en buenas condiciones, asimismo se ha implementado el sistema hidráulico recomendado, además se ha observado que el relave grueso sale con una humedad que impide la formación de polvo, <u>sin embargo no se tiene implementado ningún monitoreo de calidad de aire.</u>	75%



44. Ares señala que el 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en el cumplimiento de: a) Contratación de una empresa especializada que ejecutó las actividades descritas en los numerales 1), 2) y 3), de acuerdo al Informe de Obra N° 003 que adjunta a su escrito de descargos, b) Implementación de puntos de monitoreo de calidad de aire en la unidad minera, los cuales abarcan el área de influencia ambiental de la unidad, con la finalidad que los resultados de los parámetros de calidad de aire evaluados no exceden los ECA- Aire.



45. Al respecto, la imputación está referida a no implementar un monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado, por lo que el análisis se centrará en esta obligación.
46. Ahora bien, de la revisión del Anexo 3 "Informe semanal de obra N° 3" (Periodo de 28 de febrero al 06 de marzo del 2010) se evidencia la construcción de canal de coronación como estructura hidráulica, pero no la implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.
47. De igual manera, los 6 puntos de monitoreo implementados por la empresa, que abarcan el área de influencia de la unidad minera Selene, no se encuentran relacionados con la obligación de la recomendación N° 5, que consistía específicamente en implementar una estación de monitoreo en la planta de desaguado de la Unidad Minera Selene.
48. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares, por incumplir el ítem 4) de la Recomendación N° 5, por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.

IV.4 Hecho imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 1) Diseño y Construcción de sistema de drenaje de agua de lavado de la instalación; 2) Almacenamiento de residuos sólidos según Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad; 3) Revisión y Actualización de procedimiento de respuesta a emergencias en caso de derrames de residuos sólidos; 4) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC

49. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" la Supervisora observó que en la zona de residuos de la empresa APC existen deficiencias en el almacenamiento temporal de residuos sólidos y en el reporte de emergencias por derrames de residuos, tal como se detalla a continuación:



Observación N° 6

La zona de residuos de la empresa APC, se ha evidenciado las siguientes deficiencias en el manejo de residuos sólidos: 1) Lavado de área que descarga el efluente con residuos directamente hacia su entorno inmediato; 2) Malas prácticas de almacenamiento temporal de residuo; 3) Falta de respuesta oportuna a derrames de residuos.

50. Debido a ello, la Supervisora recomendó a Ares implementar, en el plazo inmediato, las medidas correctivas que permitan un manejo integral de los residuos sólidos en la zona de almacenamiento de la empresa APC, tal como se detalla a continuación:

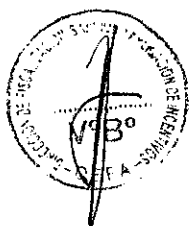
Recomendación N° 6

El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 1) Diseño y Construcción de sistema de drenaje de agua de lavado de la instalación; 2) Almacenamiento de residuos sólidos según Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad; 3) Revisión y Actualización de procedimiento de respuesta a emergencias en caso de derrames de residuos sólidos; 4) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC



51. Sin embargo, durante la supervisión regular del 21 al 24 de octubre de 2010, se constató que si bien el titular había implementado el ítem 1) y 2) de la recomendación- sobre el diseño y construcción de sistema de drenaje de agua de lavado de la instalación y el almacenamiento de residuos sólidos según Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad; aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los ítem 3) Revisión y Actualización de procedimiento de respuesta a emergencias en caso de derrames de residuos sólidos y 4) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
6	(...)debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 1) Diseño y Construcción de sistema de drenaje de agua de lavado de la instalación; 2) Almacenamiento de residuos sólidos según Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad; 3) Revisión y Actualización de procedimiento de respuesta a emergencias en caso de derrames de residuos sólidos; 4) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC.	Si	Se ha implementado un sistema de drenaje de agua de lavado, <u>pero no han cumplido con presentar la actualización del procedimiento de respuesta a emergencias en caso de derrames de residuos sólidos</u> , tampoco cumplieron en presentar las capacitaciones realizadas. Fotografía: N°45, 46	50%



52. Ares señala que el 07 de setiembre de 2010 presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en: a) Contratación de una empresa especializada que ejecutó las actividades descritas en los ítems 1), 2) y 3) de la Recomendación N° 3, de acuerdo al Informe de Obra N° 003 y a las fotografías que adjunta a su escrito de descargos, y b) el Plan de Manejo de Crisis y Emergencias que establece los procedimientos que se deben seguir en caso de producirse un derrame de residuos sólidos peligrosos.
53. Al respecto, en relación al ítem 3) de la Recomendación N° 6 materia de imputación, se evidencia la presentación del Plan de Manejo de Crisis o Emergencias, en el cual se describen las acciones a tomar en caso de derrames.
54. Asimismo, en relación al ítem 4) de la Recomendación N° 6 materia de imputación, se evidencia un registro de capacitaciones, el cual contiene un esquema impartido al personal para el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, como también instructivos sobre las acciones a tomar en situaciones de emergencia por derrame de dichas sustancias. No obstante, la obligación estaba referida a implementar una capacitación sobre el manejo de residuos sólidos, y no de sustancias tóxicas.



55. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la Supervisora y lo alegado por el administrado, se acredita que Ares no cumplió con el ítem 4) de la Recomendación N° 6, al no haber impartido capacitación sobre el manejo de residuos sólidos al personal de APC
56. Por tanto, se declara existencia de responsabilidad administrativa de Ares, en el extremo del incumplimiento del ítem 4) de la Recomendación N° 6; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.
57. Por otro lado, se archiva la imputación en el extremo del incumplimiento al ítem 3) de la Recomendación N° 6.

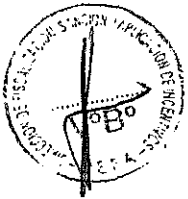
IV.5 Hecho imputado N°4: incumplimiento de la recomendación N° 08 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos, así como el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales

58. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera “Selene”, la Supervisora observó deficiencias en la clasificación y almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, tal como se detalla a continuación:

Observación N° 8

En el almacén de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, se han evidenciado deficiencias en el almacenamiento clasificado de residuos y derrames en la plataforma de carga de aceites residuales.

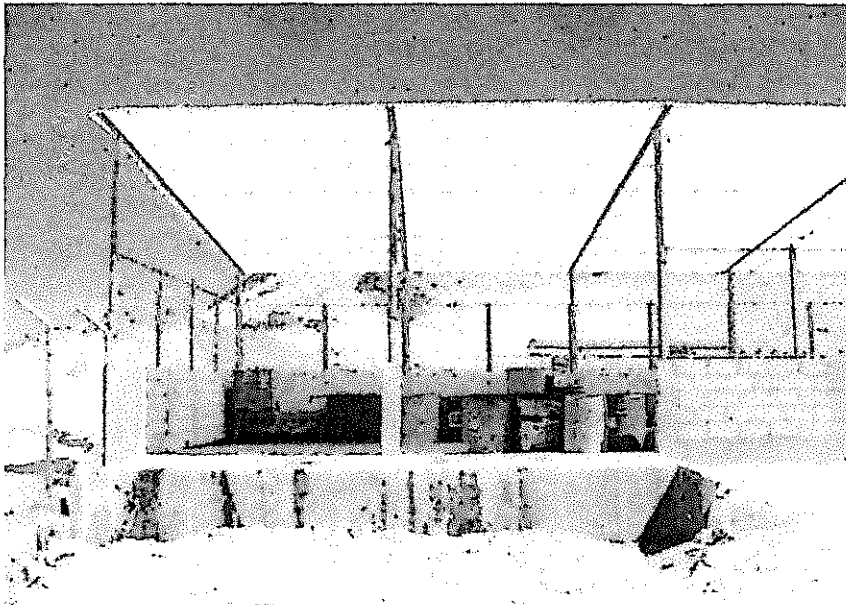
59. Dicha observación se sustenta en las fotografías N° 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión, en las que se aprecia las instalaciones del almacén temporal de residuos sólidos y la plataforma de residuos peligrosos (aceites usados), de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 15: Malas prácticas de almacenamiento temporal de residuos domésticos en el área de residuos del campamento.



Fotografía N° 16: Deficiencia en el almacenamiento clasificado de residuos sólidos en el depósito de residuos peligrosos.



Fotografía N° 17: Derrames en la plataforma de carga de aceites residuales del depósito de residuos peligrosos.



60. Debido a ello, la Supervisora recomendó a Ares implementar las medidas correctivas que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos que contienen hidrocarburos, tal como se detalla a continuación:

Recomendación N° 8

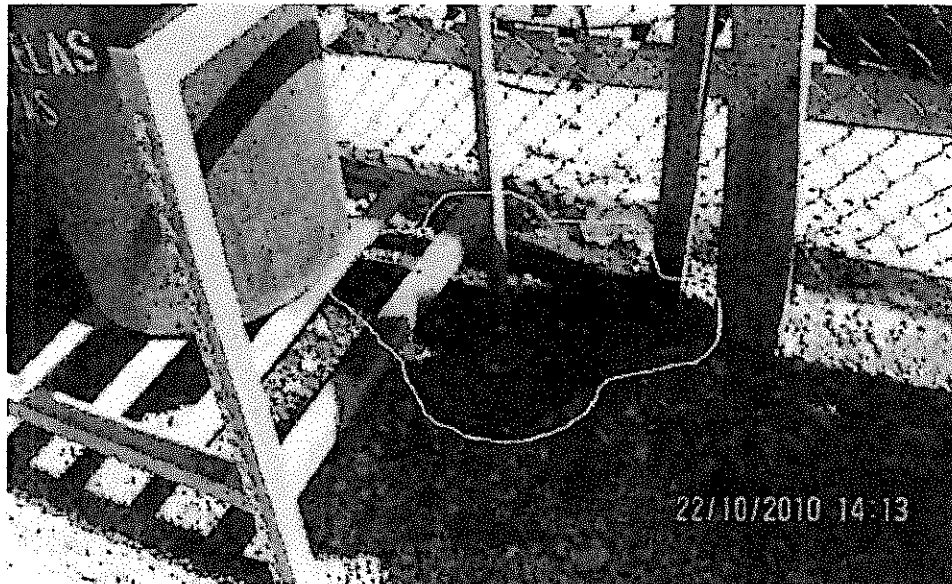
El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos, así como el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales.



- 61. En ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que contaba con plazo hasta el 31 de diciembre de 2009 para subsanar las deficiencias en el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- 62. Sin embargo, durante la supervisión regular de 2010, la Supervisora constató que el titular no había implementado las medidas apropiadas a fin de garantizar la clasificación y almacenamiento de los de residuos sólidos, tal como se describe a continuación:

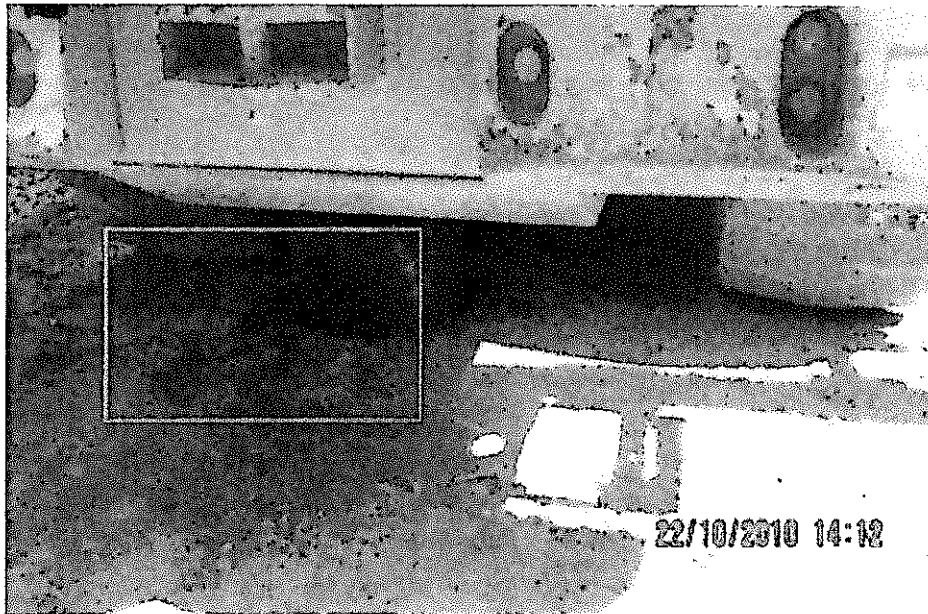
N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
8	(...) debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos, así como el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales. (...).	Si	Como se ha evidenciado, siguen almacenando de manera inadecuada los residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y reciclables del depósito de residuos temporal.	0%

- 63. El incumplimiento de la Recomendación N° 8 se sustenta en la revisión de la Fotografía N° 31, 32 y 33 del Informe de Supervisión¹⁷, las cuales se aprecia el almacenamiento inapropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos, así como la falta de acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales:



Fotografía N° 31: Suelo contaminado con hidrocarburo en el área de mantenimiento de Planta Concentradora.

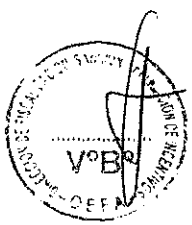
¹⁷ Folio 72 y 73 del Expediente



Fotografía N° 32: Derrame de hidrocarburos en el área de almacén de hidrocarburos.



Fotografía N° 33: Filtros de aceite dispuestos inadecuadamente en los envases de recolección de residuos sólidos

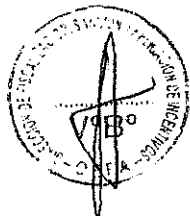


64. Ares señala que el 07 de setiembre de 2010, se presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en la segregación y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos en el Almacén Temporal de Residuos Industriales (ATRI). Dicho almacén cuenta con una infraestructura techada y con divisiones señalizadas, que permiten el almacenamiento apropiado de los residuos.



65. Al respecto, de las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 presentadas por Ares, se evidencia el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, clasificados de acuerdo a sus características físicas y químicas. No obstante, de los documentos presentados no se observa el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales.
66. En tal sentido, se puede concluir que al 7 de setiembre de 2010, Ares había cumplido con la Recomendación N° 8 en el extremo de la implementación de medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos. Por lo que, las fotografías logradas en la supervisión del 21 de octubre de 2010 no serían representativas respecto al cumplimiento o no de la recomendación, puesto que al 7 de setiembre de 2010 la empresa había cumplido tal mandato.
67. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir la Recomendación N° 8, en el extremo de la implementación de medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.
68. Por otro lado, se archiva la presente recomendación, en el extremo de acondicionar la plataforma de carga de aceites residuales.

IV.6 Hecho imputado N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas para los 33 depósitos de desmontes ubicados en diferentes áreas de la unidad (zona de antiguo relleno sanitario, depósitos de desmontes, depósito de relaves, área de mantenimiento), que incluya las siguientes medidas: 1) Informe complementario al "Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmontes de la Mina Selene para el Cierre" que contemple la actividad "acopio y transporte de material de desmonte en la unidad hacia el nuevo depósito de desmontes"; 2) Plan de acción que permita la protección del material de desmonte; 3) Plan de rehabilitación de áreas que son ocupadas actualmente por material de desmonte; 4) Diseño e implementación de plan de monitoreo geoquímico de material de desmonte de la Unidad Selene



69. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene", la Supervisora observó que en distintos lugares de la unidad se han dispuesto material de desmontes, sin embargo estos depósitos no cuentan con estructura de protección ambiental para la disposición de materiales reactivos, tal como se detalla a continuación:

Observación N° 9

En diferentes áreas de la unidad (zona de antiguo relleno sanitario, depósitos de desmontes, depósito de relaves, área de mantenimiento) se ha dispuesto material de desmontes en lugares no autorizados en documentos ambientales de la unidad, ni contemplados en informes a la autoridad competente. Sin embargo, se ha elaborado el documento "Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmonte de la Mina Selene para el Cierre", el cual identifica 33 depósitos de desmonte existentes con un volumen aproximado de 99,946 m³ de material con potencial de generación de drenaje ácido de roca (PNN=-17,2 a -24) los cuales no cuentan con ninguna estructura de protección ambiental para la disposición de materiales reactivos.



70. En atención a ello, la Supervisora recomendó a Ares implementar medidas correctivas que permitan la rehabilitación de áreas que son utilizadas para depositar desmonte, tal como se detalla a continuación:

Recomendación N° 9

El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas para los 33 depósitos de desmontes ubicados en diferentes áreas de la unidad (zona de antiguo relleno sanitario, depósitos de desmontes, depósito de relaves, área de mantenimiento), que incluya las siguientes medidas: 1) Informe complementario al "Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmontes de la Mina Selene para el Cierre" que contemple la actividad "acopio y transporte de material de desmonte en la unidad hacia el nuevo depósito de desmontes"; 2) Plan de acción que permita la protección del material de desmonte; 3) Plan de rehabilitación de áreas que son ocupadas actualmente por material de desmonte; 4) Diseño e implementación de plan de monitoreo geoquímico de material de desmonte de la Unidad Selene.

71. En ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que contaba con plazo hasta el 31 de enero de 2009 para rehabilitar las áreas donde se ubican los depósitos de desmontes.
72. Sin embargo, durante la supervisión regular del 21 al 24 de octubre de 2010, se constató que si bien el titular había implementado los ítem 1); 2) y 4) de la recomendación; aún se encontraba pendiente el cumplimiento del ítem 3), referido al Plan de rehabilitación de áreas que son ocupadas actualmente por material de desmonte, conforme al siguiente detalle:

N	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
	(...)debe implementar medidas correctivas para los 33 depósitos de desmontes ubicados en diferentes áreas de la unidad (zona de antiguo relleno sanitario, depósitos de desmontes, depósito de relaves, área de mantenimiento), que incluya las siguientes medidas: 1) Informe complementario al "Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmontes de la Mina Selene para el Cierre" que contemple la actividad "acopio y transporte de material de desmonte en la unidad hacia el nuevo depósito de desmontes"; 2) Plan de acción que permita la protección del material de desmonte; 3) Plan de rehabilitación de áreas que son ocupadas actualmente por material de desmonte; 4) Diseño e implementación de plan de monitoreo geoquímico de material de desmonte de la Unidad Selene. (...).	Si	La U.O. Selene ha implementado el Estudio de "ingeniería de Detalle del depósito de desmontes de la mina Selene para el cierre" denominada Media Luna, que actualmente se encuentra en construcción, donde se describe las actividades para una adecuada disposición y que no genere impacto al medio ambiente, pero <u>no se tiene información referente al plan de rehabilitación de áreas que son ocupadas actualmente por material de desmonte.</u>	75%





73. Ares indica que no es necesario ni pertinente que se presenten estudios complementarios, pues dichos documentos ya fueron presentados para obtener la aprobación del Plan de Cierre de la Unidad. En efecto, al momento que fue supervisado el depósito de desmonte ya se encontraba en construcción, por lo que no era posible implementar el Estudio de Ingeniería de Detalle para el depósito de desmonte Media Luna.
74. Ares agrega que actualmente viene realizando actividades de cierre de acuerdo a su Plan de Cierre, las cuales fueron comunicadas a OEFA por medio del escrito de fecha 12 de abril de 2013.
75. Al respecto, en el numeral 8 del Informe N° 523-2009-MEM-AAM/MPC/RPP sobre la Evaluación del Plan de Cierre de Minas de la "unidad minera Selene Explorador" aprobado por Resolución Directoral N° 120-2009-MEM-AAM, de fecha 19 de mayo de 2009, se menciona que los depósitos temporales serán removidos y el suelo impactado será rehabilitado, conforme al Anexo 2 del capítulo 5: "Actividades de cierre y en la Sección B adjuntó los mapas y planos correspondientes":

En el ítem 2.3.2: Depósitos de desmonte, indicó que son 04 depósitos temporales con áreas de 2228, 1182, 1369 y 1798 m² respectivamente que son utilizados como relleno de los tajos explotados, en el capítulo 5, no considero actividades de rehabilitación de estas áreas.

Presentar las actividades de rehabilitación de las áreas de los depósitos de desmontes temporales.

Absolución.- Preciso que los depósitos temporales serán removidos y el suelo impactado será rehabilitado; en el Anexo 2 adjuntó la nueva versión del capítulo 5: Actividades de cierre y en la Sección B adjuntó los mapas y planos correspondientes. Absuelta.

76. Asimismo, en la Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera "Selene Explorador", se estableció entre sus componentes del cierre a los depósitos de desmontes que contienen fragmentos de rocas volcánicas provenientes de treinta y siete (37) puntos de acumulación¹⁸ los que serán sujetos de mantenimiento anual para evitar la inestabilidad de los taludes. Asimismo prevé que el titular evalúe la revegetación de la zona, debiendo restituir la cobertura vegetal de las áreas dañadas. Tal y como se describe a continuación:



Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Selene Explorador"

6.0 Mantenimiento y Monitoreo

6.1. Actividades de Mantenimiento Post Cierre

6.1.1 Mantenimiento Físico

El mantenimiento físico del relieve y del área cerrada considerará las labores mineras, los depósitos de relaves y desmontes, (...). Se estima que en los primeros años se requerirá de cierto mantenimiento para la reposición de suelos erosionados, a consecuencia de las lluvias por arrastre de material suelto o no compactado. Este tiempo también servirá para evaluar resultado de vegetación y recuperación del sector, pudiendo ser necesario un abonado adicional por el tipo de clima y altura a la que se encuentra la U.O. Selene – Explorador.

Depósitos de Desmontes

¹⁸ **Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Selene Explorador"**

2.0 Componentes del Cierre

2.3 Instalaciones para manejo de residuos sólidos

2.3.2 Depósito de Desmontes

La U.O Selene cuenta con Depósitos de desmontes que contienen fragmentos angulares y heterométricos de rocas volcánicas, con ligera presencia de limo y arcilla. El material descrito anteriormente, que fue dispuesto en el depósito de desmonte, proveniente de treinta y siete (37) puntos de acumulación (depósitos de desmontes) distribuidos en áreas, formas y tamaños diferentes.



Mantenimiento anual de posibles inestabilidades en los taludes del depósito de los botaderos de desmonte

Revisión trimestral de los depósitos de desmonte durante los primeros dos (2) años, coincidiendo con las épocas de estiaje y de lluvias para evaluar su estabilidad, revegetación y libre funcionamiento de canales de derivación.

Restituir la cobertura vegetal que pudiese haber sido erosionada o dañada. Este mantenimiento se hará extensivo a todas las instalaciones con taludes estabilizados y revegetados.

- 77. En tal sentido, se ha verificado que Ares cumplió con elaborar un plan de rehabilitación de áreas donde se ubiquen los depósitos de desmontes. Dicho plan contempla el mantenimiento de los taludes para evitar inestabilidades, además de la restitución de la cobertura vegetal que pudiese haber sido erosionada o dañada.
- 78. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.7 Hecho imputado N°6: El incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O. Selene debe implementar las medidas de cierre correspondientes para el antiguo relleno sanitario de la unidad

IV.7.1 Análisis del hecho imputado N° 6

- 79. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera “Selene”, la Supervisora observó que no se ha implementado el cierre del antiguo relleno sanitario, tal como se detalla a continuación:

Observación N° 10

El antiguo relleno sanitario de la unidad no se encuentra operativo; sin embargo, no se han implementado sus medidas de cierre respectivas.

- 80. En atención a ello, la Supervisora dispuso a Ares implementar el cierre del antiguo relleno sanitario, tal como se detalla a continuación:

Recomendación N° 10

El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas de cierre correspondientes para el antiguo relleno sanitario de la unidad

- 81. En ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que contaba con plazo hasta el 31 de diciembre de 2010, para implementar las medidas dirigidas al cierre del antiguo relleno sanitario.
- 82. Sin embargo, realizada la supervisión regular del 21 al 24 de octubre de 2010, la Supervisora constató que no se han presentado información sobre el cierre el relleno sanitario, adicionalmente señala que el relleno sanitario se utiliza como depósito temporal para el desmonte generado por la construcción del depósito “Media Luna”, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
10	(...) debe implementar las medidas de cierre correspondientes para el antiguo relleno	Si	El titular afirma que tienen un plan de recrecimiento, sin embargo no han presentado información referida a este proyecto, además	0%

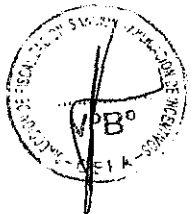


sanitario de la unidad. (...).	se ha estado utilizando como un depósito temporal de material de desmonte producto de la construcción del nuevo depósito de desmonte Media Luna.	
-----------------------------------	--	--

83. El incumplimiento de la Recomendación N° 10 se sustenta en la revisión de la Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión¹⁹, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 48: Desmonte de la construcción del depósito de desmontes Media Luna sobre el relleno sanitario antiguo.



- 84. Ares indica que el 29 de setiembre de 2011 presentó el plan de recrecimiento del relleno sanitario como parte del levantamiento de las observaciones efectuadas durante la supervisión 2010. Para ello presenta fotografías que acreditarían su cumplimiento.
- 85. Al respecto, se evidencia que Ares no cumplió con la recomendación formulada por el supervisor, y sus argumentos están enfocados a subsanar el incumplimiento verificado en la supervisión de campo.
- 86. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir la Recomendación N° 10, por no implementar las medidas de cierre correspondientes para el antiguo relleno sanitario de la unidad.

IV.7.2 Subsanación de la infracción acreditada

87. De la revisión de las fotografías N° 9, 10, 11, 12, 13, y 14, se puede evidenciar las acciones de cierre para el antiguo relleno sanitario de la unidad. En tal sentido, Ares ha subsanado la infracción acreditada.

IV.8 Hecho imputado N° 7: El incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O. Selene debe implementar las medidas correctivas apropiadas en el entorno del cerro

¹⁹ Folio 80 del Expediente.



Tumiri a fin de rehabilitar las áreas disturbadas así como obtener condiciones de estabilidad física de sus taludes. Asimismo, debe realizar informe detallado de material extraído en la zona”

- 88. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera “Selene”, la Supervisora evidenció áreas alteradas y afloramientos de agua en los taludes de las zonas cercanas al Cerro Tumiri.

Observación N° 11

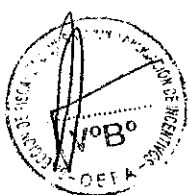
En el entorno del cerro Tumiri se evidencia movimiento de tierras que genera disturbación de áreas y erosión hídrica de sus taludes.

- 89. En atención a ello, la Supervisora recomendó a Ares implementar medidas correctivas en el entorno del Cerro Tumiri que permitan la rehabilitación de áreas disturbadas y la estabilidad de sus taludes, tal como se detalla a continuación:

Recomendación N° 11

El responsable de la U.O. Selene debe implementar las medidas correctivas apropiadas en el entorno del cerro Tumiri a fin de rehabilitar las áreas disturbadas así como obtener condiciones de estabilidad física de sus taludes. Asimismo, debe realizar informe detallado de material extraído en la zona.

- 90. En ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que contaba con plazo hasta el 31 de diciembre de 2009²⁰, para rehabilitar las áreas disturbadas en el entorno del cerro Tumiri y establecer sus taludes.
- 91. Sin embargo, realizada la supervisión regular del 21 al 24 de octubre de 2010, la Supervisora constató que no ejecutaron las medidas de rehabilitación de las áreas perturbadas y la estabilidad física de los taludes. Asimismo, se indica que no se elaboró el informe detallado de material extraído en la zona, tal como se describe a continuación:

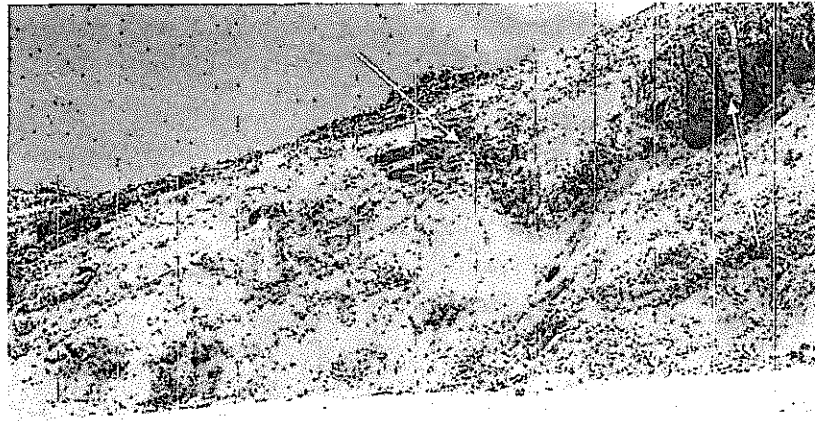


N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
	(...) debe implementar las medidas correctivas apropiadas en el entorno del cerro Tumiri a fin de rehabilitar las áreas disturbadas así como obtener condiciones de estabilidad física de sus taludes. Asimismo, debe realizar informe detallado de material extraído en la zona.	Si	No se evidencia ningún tipo de implementación de rehabilitación de las áreas disturbadas, así como no se tiene información de las condiciones de estabilidad física de sus taludes.	0%

- 92. Cabe mencionar que este hecho se evidencia en la fotografía N° 49²¹ del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

²⁰ Plazo establecido en el Acta de Supervisión Regular 2009 que forma parte del Informe de Supervisión N° 017-2009-MA-SR.

²¹ Folio 76 del Expediente



23/10/2010 10:59

Fotografía N°49: El entorno del cerro Tumiri con evidente riesgo de erosión hídrica.

93. Ares indica que el 07 de setiembre de 2010 presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en presentar fotografías que muestran el Cerro Tumiri durante las obras de rehabilitación.

94. Al respecto, de la revisión de las fotografías 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 presentadas, se puede apreciar los trabajos de rehabilitación en el entorno del cerro Tumiri, con lo cual la empresa cumplió con la obligación contenida en la Recomendación N° 11. No obstante, Ares no ha presentado un informe detallado del material extraído en la zona, por lo que incumplió la recomendación en este extremo.



Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir la Recomendación N° 11, en el extremo de no presentar un informe detallado del material extraído en la zona; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.

96. Por otro lado, se archiva la presente recomendación, en el extremo de no realizar trabajos de rehabilitación en el entorno del cerro Tumiri.

IV.9 Hecho imputado N° 8: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 1) Cobertura de residuos; 2) Compactación manual o con maquinaria; 3) Caracterización de lixiviado; 4) Cobertura de canales de conducción de lixiviados; 5) Mantenimiento de poza de lixiviados; 6) Revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviado

97. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" la Supervisora observó aves de



carroña y un sistema precario de conducción y tratamiento de los residuos en el relleno sanitario.

Observación N° 12

El relleno sanitario de la unidad presenta deficiencias de operación, se evidencia presencia de aves de carroña y sistema precario de conducción y tratamiento de lixiviados.

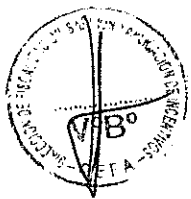
98. En atención a ello, la Supervisora dispuso a Ares implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario, tal como se detalla a continuación:

Recomendación N° 12

El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 1) Cobertura de residuos; 2) Compactación manual o con maquinaria; 3) Caracterización de lixiviado; 4) Cobertura de canales de conducción de lixiviados; 5) Mantenimiento de poza de lixiviados; 6) Revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.

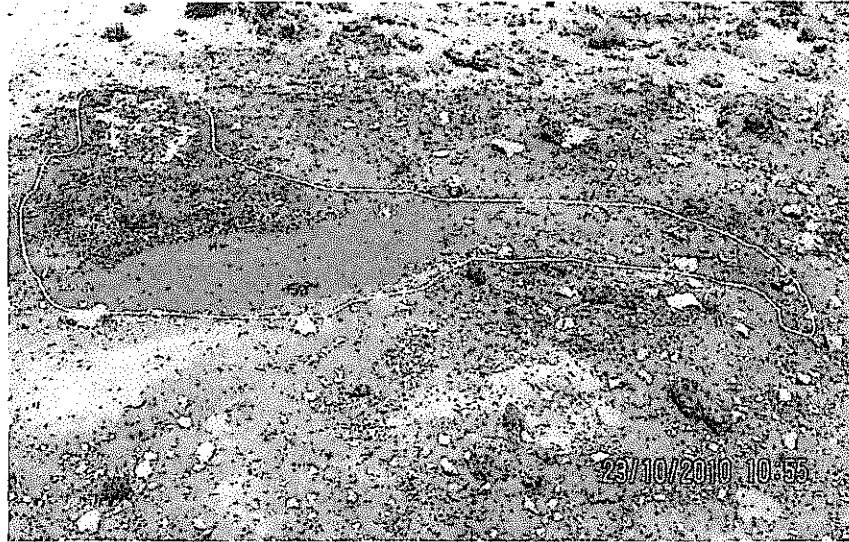
99. De esta manera, la supervisora comunicó al titular minero que debía de iniciar las actividades necesarias para superar las observaciones formuladas, otorgándole un plazo que venció el 31 de enero de 2010.
100. Sin embargo, durante la supervisión regular del 21 al 24 de octubre de 2010, se constató que si bien el titular ha implementado los ítem 1) , 2) y 5) –sobre cobertura de residuos y el mantenimiento de la poza de lixiviados aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los ítems 4) Cobertura de canales de conducción de lixiviados y 6) Revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
12	(...)debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 1) Cobertura de residuos; 2) Compactación manual o con maquinaria; 3) Caracterización de lixiviado; 4) Cobertura de canales de conducción de lixiviados; 5) Mantenimiento de poza de lixiviados; 6) Revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.	Si	Se ha implementado una poza de lixiviados, pero <u>no se ha cubierto el sistema de conducción de los lixiviados</u> , el titular tampoco ha presentado la <u>actualización del procedimiento de operación del relleno sanitario</u> , así mismo hay evidente filtración de lixiviados en áreas cercanas a la poza de lixiviados.	20%

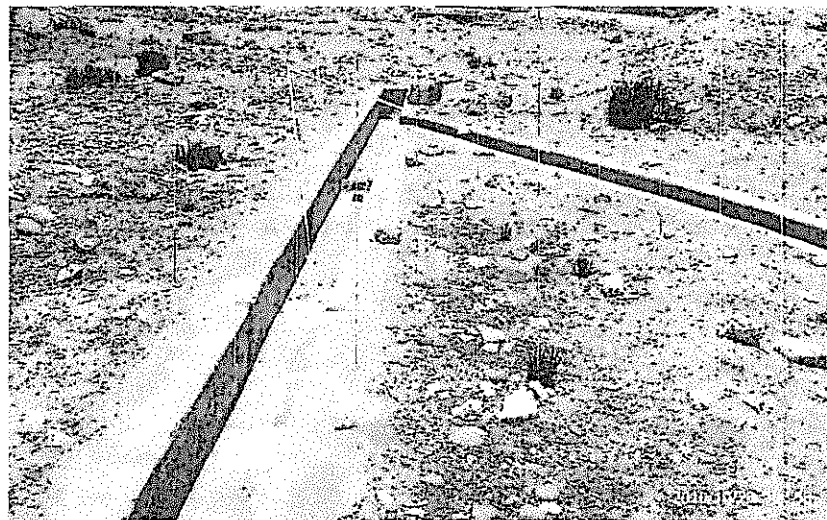




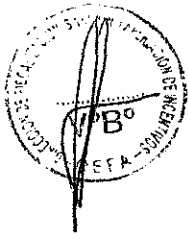
101. El incumplimiento de los ítem 4 y 6) de la Recomendación N° 12 se sustenta en la revisión de la Fotografía N° 18, 50 y 63 del Informe de Supervisión²², de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N°18: Drenaje de lixiviados impactando los suelos.



Fotografía N°50: Sistema hidráulico de colección de lixiviados del relleno sanitario.

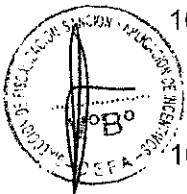


²² Folio 80 del Expediente.



Fotografía N° 63: Sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario.

102. Ares alega que el 07 de setiembre de 2010 se cumplió con la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en presentar fotografías que muestran la implementación de sistema de colección de lixiviados.
103. Al respecto, de la revisión de las fotografías N° 23, 24, 25, 27 y 28 se evidencia que, efectivamente, Ares construyó canales como parte del sistema de colección de lixiviados. No obstante, de los medios probatorios obrantes en el expediente no se aprecia que Ares haya implementado un procedimiento de operación de relleno sanitario, el cual incluya un sistema de drenaje que asegure el desplazamiento del flujo hacia la poza de lixiviados.
104. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir el ítem 6) de la Recomendación N° 12; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.
105. Por otro lado, se archiva la presente imputación en el extremo del ítem 4) de la Recomendación N° 12.



IV.10 Hecho imputado N° 9: Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009: El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 1) Acopio clasificado de top-soil sin considerar bolonería gruesa; 2) Explotación racional que contemple bancos con inclinación de taludes que minimicen la erosión hídrica; 3) Construcción de estructura de contención en la quebrada que evite el arrastre de sedimentos por las aguas superficiales; 4) Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; 5) Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición.” Ares, presenta en sus descargos el Plan de Manejo de Crisis y Emergencias, donde consta el procedimiento a seguir en caso se produzca un derrame de residuos sólidos peligrosos



- 106. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", la Supervisora observó que el manejo de top-soil²³ era deficiente pues la extracción de este suelo había producido erosión de taludes, entre otros aspectos que se detallan a continuación:

Observación N° 13

El manejo de top-soil es deficiente, evidenciándose lo siguiente: 1) Bolonería gruesa en depósitos; 2) Extracción de top-soil ha producido erosión de taludes, 3) Material cerca al fondo de la quebrada que podría interrumpir el flujo normal de agua superficial y el arrastre de sedimentos; 4) Nueva área de disposición en zona no considerada en los documentos ambientales aprobados.

- 107. En atención a ello, la Supervisora dispuso a Ares implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, destinadas al acopio clasificado de top-soil y a la construcción de estructura de contención en la quebrada, de manera que se evite el arrastre de sedimentos por las aguas superficiales. El detalle se presenta a continuación:

Recomendación N° 13

El responsable de la U.O Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 1) Acopio clasificado de top-soil sin considerar bolonería gruesa; 2) Explotación racional que contemple bancos con inclinación de taludes que minimicen la erosión hídrica; 3) Construcción de estructura de contención en la quebrada que evite el arrastre de sedimentos por las aguas superficiales; 4) Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; 5) Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición.

- 108. De esta manera, la supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar las actividades necesarias para superar las observaciones formuladas, otorgándole un plazo que venció el 31 de enero de 2010.



- 109. Sin embargo, durante la supervisión regular del 21 al 24 de octubre de 2010, se constató que si bien el titular había implementado el ítem 3) de la recomendación- sobre la construcción de estructura de contención en la quebrada que evite el arrastre de sedimentos por las aguas superficiales - aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los siguientes ítems: 1) Acopio clasificado²⁴ de top-soil sin considerar bolonería²⁵ gruesa; 2) Explotación racional que contemple bancos con inclinación de taludes que minimicen la erosión hídrica; 4) Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; y 5) Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
----	---------------	---------------	---------	-------------------------

²⁴ Clasificación del top soil: Clasificar el top soil de acuerdo a su calidad, si esta contiene sólo materia orgánica (biomasa) o si se encuentra mezclada con fragmentos de roca u otro material.

²⁵ Bolonería: Fragmento rocoso, usualmente redondeadas por el intemperismo o la abrasión, con una dimensión promedio de más de 12" (305mm). Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial. Ministerio de Transportes y Comunicaciones Perú. Lima: 2008, p.10. Al respectover: http://www.mtc.qob.pe/portal/home/publicaciones_arch/glosario_final_10_12_2007.pdf



13	<p>(...)debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 1) Acopio clasificado de top-soil sin considerar bolonería gruesa; 2) Explotación racional que contemple bancos con inclinación de taludes que minimicen la erosión hídrica; 3) Construcción de estructura de contención en la quebrada que evite el arrastre de sedimentos por las aguas superficiales; 4) Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; 5) Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición.</p>	Si	<p>La U.O. Selene ha implementado estructuras que eviten el arrastre de sedimentos hacia la quebrada, y tiene una nueva área de depósito de top- soil proyectado, sin embargo no se realiza la clasificación de top- soil , tampoco se ha realizado la conformación del depósito de top-soil,</p>	20%
----	--	----	---	-----

110. Ares indica que el 07 de setiembre de 2010 presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en presentar fotografías que muestran el acopio de top-soil²⁶ o suelo superficial, el perfilado de talud en cancha de top- soil y el perfilado de talud en cancha de top- soil.

111. Al respecto, de la vista fotográfica N° 29 se evidencia el acopio de top soil, y de las vistas fotográficas N° 30, 31 y 32 se evidencian el perfilado de talud en cancha de top soil. Conforme a ello, se concluye que Ares realizó un acopio clasificado de top-soil en su unidad minera, referida al Item 1 de la Recomendación N° 13; y realizó una estabilización en sus taludes para minimizar la erosión hídrica, cumpliendo así con el Item 2 de la Recomendación N° 13.



112. No obstante, Ares no ha demostrado el cumplimiento de los demás ítems observados durante la supervisión, referidos a:

- Item 4: Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil.
- Item 5: Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición.

113. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir la Recomendación N° 13, en el extremo de: (i) Item 4: Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; e (ii) Item 5:

²⁶ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM
 Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:
Top soil o suelo orgánico superficial
 Material orgánico que cubre la superficie del terreno donde se construirá obras superficiales propias de una operación minera (como relaveras, pads, desmonteras u otras) y que es extraído y almacenado para su posterior uso.



Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición; por consiguiente, corresponde la aplicación de medidas correctivas en este extremo.

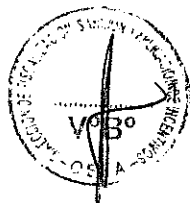
114. Por otro lado, se archiva la presente recomendación, en el extremo de: (i) Item 1: no realizar el acopio clasificado²⁷ de top-soil sin considerar bolonería²⁸ gruesa; e (ii) Item 2 no realizar la inclinación de taludes que minimicen la erosión hídrica.

IV.11 Hecho imputado N° 10: Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fénix, que contemple: 1) Acondicionamiento de canal de conducción en el punto de colección donde se descarga el efluente (tubería al canal); 2) Reparación de canal en tramos deteriorados; 3) Diseño y Construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina; 4) Rehabilitación de vía de acceso disturbada por rebose de agua industrial

115. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera “Selene”, la Supervisora observó que el manejo de top-soil es deficiente pues la extracción de este suelo ha producido erosión de taludes, entre otros aspectos que se detallan a continuación:

Observación N° 14

Las condiciones del canal de conducción de agua de mina de la Rampa Fenix son deficientes: 1) Rebose de agua fuera del canal en el punto de colección (frente a la Rampa Fenix); 2) Canal deteriorado aguas debajo de la casa de bombas; 3) Rebose de agua en pozas de zona de bombas de agua industrial y de pozas de sedimentación.



116. Debido a ello, la Supervisora formuló la Recomendación N°14, señalando lo siguiente:

Recomendación N° 14

El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fénix, que contemple: 1) Acondicionamiento de canal de conducción en el punto de colección donde se descarga el efluente (tubería al canal); 2) Reparación de canal en tramos deteriorados; 3) Diseño y Construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina; 4) Rehabilitación de vía de acceso disturbada por rebose de agua industrial.

117. En ejercicio de sus facultades delegadas, la Supervisora comunicó al titular minero que contaba con plazo hasta el 31 de enero de 2010 para implementar las medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fenix.
118. Sin embargo, durante la Supervisión Regular del 21 al 24 de octubre de 2010, se constató que si bien el titular había implementado los ítem 1)

²⁷ Clasificación del top soil: Clasificar el top soil de acuerdo a su calidad, si esta contiene sólo materia orgánica (biomasa) o si se encuentra mezclada con fragmentos de roca u otro material.

²⁸ Bolonería: Fragmento rocoso, usualmente redondeadas por el intemperismo o la abrasión, con una dimensión promedio de más de 12" (305mm). Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial. Ministerio de Transportes y Comunicaciones Perú. Lima: 2008, p.10. Al respectover:http://www.mtc.gob.pe/portal/home/publicaciones_arch/glosario_final_10_12_2007.pdf



Acondicionamiento de canal de conducción en el punto de colección donde se descarga el efluente (tubería al canal), 2) Reparación de canal en tramos deteriorados y 4) Rehabilitación de vía de acceso disturbada por rebose de agua industria; aún se encontraba pendiente el cumplimiento del ítem 3) **Diseño y Construcción** de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina; conforme el siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
14	(...).debe implementar medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fénix, que contemple: 1) Acondicionamiento de canal de conducción en el punto de colección donde se descarga el efluente (tubería al canal); 2) Reparación de canal en tramos deteriorados; 3) <u>Diseño y Construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina;</u> 4) Rehabilitación de vía de acceso disturbada por rebose de agua industrial.	Si	Se ha reforzado la zona del canal donde se descarga el agua de mina de la tubería de la Rampa Fénix, así como el reforzamiento del canal en la parte baja, hay indicios de que continúa el desborde en la zona de bombas donde tampoco se ha implementado la construcción de poza según caudales máximos.	75%



119. Ares indicó que el 07 de setiembre de 2010 presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en presentar fotografías sobre la colección de agua proveniente de Rampa Fenix.

120. Al respecto, de las fotografías N° 33, 34, 35 y 36 se aprecia la ejecución de trabajos de acondicionamiento de canal de conducción. Asimismo, de la fotografía N° 34, 35 y 36 se puede evidenciar que se ha realizado la rehabilitación de la vía de acceso disturbada.

121. No obstante, de los medios probatorios presentados no se aprecia el diseño y tampoco la construcción de la poza en la zona de en zona de bombas de agua industrial, según los caudales máximos estimados de agua de mina.

122. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ares por incumplir el ítem 3) de la Recomendación N° 14; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.

IV.12 Hecho imputado N° 11: Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009: “El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el área de lavado de la Rampa Don Luis, que contemple: 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos; 2) Mejoramiento del sistema de tratamiento que permita un mantenimiento continuo y la recirculación del efluente; 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos



123. Durante la supervisión regular realizada del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", la Supervisora observó que en el área de lavado de vehículos de la Rampa Don Luis se estaba descargando el efluente sobre la cancha de mineral, dirigiéndose a las vías de acceso adyacentes, entre otros aspectos que se detallan a continuación:

Observación N° 15

En el área de lavado de vehículos de la Rampa Don Luis, el sistema existente está descargando el efluente generado directamente sobre la cancha de mineral y de allí el flujo se dirige a las vías de acceso adyacentes, evidenciando afectación de suelos.

124. En atención a ello, la Supervisora dispuso a Ares implementar medidas correctivas en el área de lavado de la Rampa Don Luis, con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento y la disposición de los lodos provenientes del lavado de vehículos, tal como se detalla a continuación:

Recomendación N° 15

El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el área de lavado de la Rampa Don Luis, que contemple: 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos; 2) Mejoramiento del sistema de tratamiento que permita un mantenimiento continuo y la recirculación del efluente; 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos.

125. De esta manera, la supervisora comunicó al titular minero que debía iniciar las actividades necesarias para superar las condiciones registradas en el área de lavado, otorgándole un plazo que venció el 31 de enero de 2010.

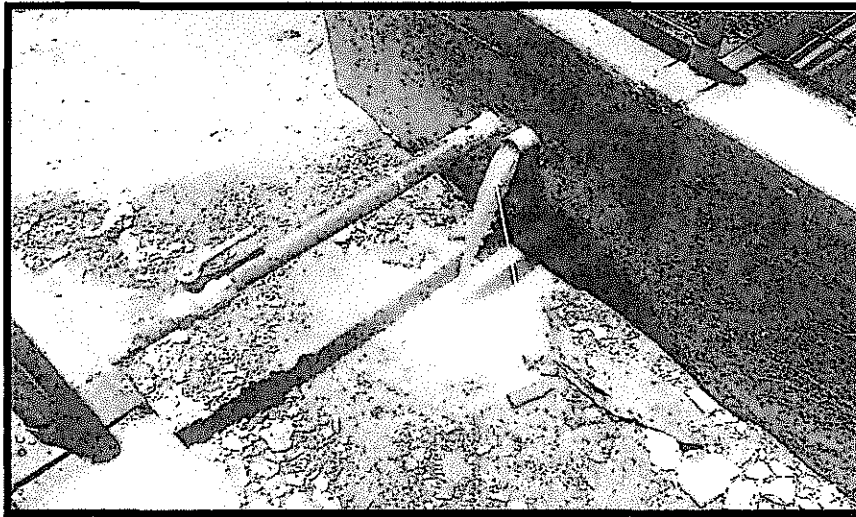


126. Sin embargo, durante la supervisión regular del 21 al 24 de octubre de 2010, se constató que si bien el titular había implementado el ítem 2) de la recomendación, sobre el mejoramiento del sistema de tratamiento que permita un mantenimiento continuo y la recirculación del efluente, aún se encontraba pendiente el cumplimiento de los ítem 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos, conforme al siguiente detalle:

N°	RECOMENDACION	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
15	(...).El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el área de lavado de la Rampa Don Luis, que contemple: 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos; 2) Mejoramiento del sistema de tratamiento que permita un mantenimiento continuo y la recirculación del efluente; 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos	Si	Se ha mejorado el sistema de tratamiento de agua de lavado de vehículo, sin embargo <u>prosigue la descarga a la cancha de mineral, así mismo, los lodos siguen siendo dispuestos inadecuadamente, sobre terreno natural.</u>	20%

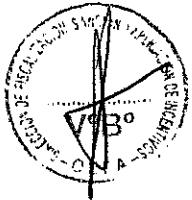


127. El incumplimiento del ítem 3) de la Recomendación N° 15 se sustenta en la revisión de la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 26: Descarga de la poza de sedimentación del agua de lavado de carros hacia la cancha de minerales.

128. Ares manifestó que el 07 de setiembre de 2010, presentó el cumplimiento de la recomendación establecida durante la Supervisión Regular 2009. Tal cumplimiento consistió en: a) implementar un sistema de captación de agua dirigidas a dos trampas de grasa, b) Construir una caseta e instalar una bomba que recircula el agua del efluente de las trampas de grasa hacia dos tanques que a su vez cuentan con pozas de contención. Para acreditarlo, Ares presentó fotografías de las obras para la colección y conducción de agua provenientes de la Rampa Fenix.
129. No obstante estos medios probatorios - presentados por Ares - no acreditan el cumplimiento de los ítem 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos, en consecuencia lo alegado por Ares resulta irrelevante para sustentar el cumplimiento de los ítem 1) y 3) de la Recomendación N° 15.
130. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por la Supervisora y lo alegado por el administrado, se acredita que Ares no cumplió con lo establecido en los ítem 1) y 3) de la Recomendación N° 15, pues no realizó la caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y tampoco almacenó los lodos provenientes del lavado de vehículos a fin de evitar que estos discurran en el suelo, tal y como fue establecido durante la Supervisión Regular 2009.
131. Por tanto, se declara la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento de los ítems 1) y 3) de la Recomendación N° 15; por consiguiente, en el Capítulo V se analizará la aplicación de medidas correctivas en este extremo.





IV.13 Décima segunda, décima tercera, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo séptima imputación

IV.13.1 Marco Conceptual: Obligación de los administrados de colaborar con la Administración Pública

132. El Artículo 8° de la Ley N° 28964, señala que la empresa minera debe otorgarle todas las facilidades a la entidad para que realice las actividades de supervisión y fiscalización, dentro de las que se encuentra la entrega de documentación requerida por el supervisor²⁹.
133. En el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD establece una sanción de hasta 1,000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) a los titulares mineros que no proporcionen al OSINERGMIN o a los organismos normativos, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERGMIN.³⁰
134. Al respecto el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD³¹, vigente a la fecha de la supervisión, establecía

²⁹ Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg

"Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."

El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN señala lo siguiente:



Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5 de la Ley N° 27332; Art. 8 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

³¹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Artículo 9.- Acciones de Supervisión y Fiscalización

OSINERGMIN realizará las acciones de supervisión y fiscalización a través de su propio personal o a través de Empresas Supervisoras. Estas últimas serán contratadas al amparo de la Ley de Creación de OSINERGMIN - Ley N° 26734, la Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN - Ley N° 27699, el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, debiendo encontrarse previamente inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN.

En todo aquello que resulte aplicable, las acciones de supervisión de naturaleza ambiental se rigen por las disposiciones de la Ley N° 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). ()*

() Artículo modificado por el Artículo 4 de la Resolución N° 228-2011-OS-CD, publicada el 12 enero 2012, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 9.- Acciones de Supervisión y fiscalización



la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del OSINERGMIN, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del Artículo 5° del mismo cuerpo normativo³².

135. Cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, al término del proceso de transferencia de funciones del Osinergmin al OEFA, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realizaba el Osinergmin se entenderán como efectuadas por el OEFA.
136. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de proporcionar información al OEFA en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo, con la finalidad facilitar las funciones de supervisión y fiscalización. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Ares entregó al supervisor la documentación requerida durante la supervisión regular 2010.

IV.13.2 Hecho imputado N° 12: Sobre la presentación de autorizaciones y permisos para la construcción del depósito de desmonte denominado "Media Luna"

137. Mediante el documento de "Requerimiento de Documentación" del 21 de octubre de 2010³³, la Supervisora solicitó a Ares que entregue la autorización de construcción y funcionamiento del Depósito de Desmontes, debiendo proporcionar la información el día 24 de octubre de 2010.
138. Sin embargo, conforme lo señala la Supervisora esta documentación no fue presentada por Ares. Así lo refiere en el Informe de Supervisión N° 009-2010-REG-CLETECH³⁴:

Incumplimiento N° 33

El titular no ha presentado las autorizaciones y permisos correspondientes para la construcción del depósito de desmonte nuevo, denominado "Media Luna."



OSINERGMIN realizará las acciones de supervisión y fiscalización a través de su propio personal o a través de Empresas Supervisoras. Estas últimas serán contratadas al amparo de la Ley de Creación de OSINERGMIN - Ley N° 26734, la Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN - Ley N° 27699 y el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, debiendo encontrarse previamente inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN".

³² Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

"Artículo 5°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN.
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN.
- c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables referidas a la seguridad y salud en el trabajo, así como a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería. (*)La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:
 - b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN."

³³ Folio 50 del Expediente

³⁴ Folio 30 del Expediente



139. Asimismo, el Cuadro N° 2 – Incumplimientos a la Normatividad Ambiental en la Supervisión Regular 2010 de la Unidad Operativa “Selene”, que forma parte del Informe de Supervisión, establece que el titular no ha presentado las autorizaciones y permisos para la construcción del depósito de desmonte denominado “Media Luna”.
140. Ares señala el depósito de desmonte denominado “Media Luna” se encuentra contemplado en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio “Explorador Selene” de 1000 TM/día a 2000 TM/día, siendo una de las dos canchas de desmonte de carácter temporal. Asimismo, que a la fecha en que se realizó la supervisión se contaba con la autorización de construcción y uso del depósito de desmonte temporal “Media Luna”.
141. Al respecto, cabe indicar que el Informe N° 698-2007/MEM-AAM/EA/WAL/ADM, que forma parte del el EIA del Ampliación de Capacidad de 1000 TM/día a 2000 TM/día, no identifica al depósito de desmonte Media Luna; sin embargo, se indica que en la fecha de elaboración del mencionado EIA se cuenta con dos canchas de desmontes que no son usadas, debido a que el desmonte utilizado en el relleno de mina es mayor que la generación del mismo; tal como se detalla a continuación:

EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio “Explorador- Selene” de 1000 TM/día a 2000 TM/día, aprobado mediante R.D. N° 244-2007-MEM/AAM,

Informe N° 698-2007/MEM-AAM/EA/WAL/ADM

Descripción de las áreas del Proyecto.

“En la Planta instalará nuevos equipo para lo cual será necesario remover 5 763,75 m³ de desmonte (...)

La unidad minera en cuestión cuenta con dos canchas de desmonte de carácter temporal (1 y 2) distantes 150 m. una de otra (adjunta el plano de ubicación de las canchas de desmontes). La Cancha 1 es de 38m x 44m y la Cancha 2 de 24m x 43m; no obstante, señala que en la actualidad no tienen uso; debido a que el requerimiento de material para uso de relleno de mina es mayor que la generación. La capacidad de almacenamiento de canchas se muestra en el cuadro siguiente:

Cancha	Área(m)	Altura(m)	Ángulo Talud	Capacidad(m ³)
Cancha 01	38 x 44	3	37°	3 900
Cancha02	24 x 43	3	37°	2 200
TOTAL (m³)				6 100

142. En virtud de lo señalado se puede verificar que si bien en el EIA del Ampliación de Capacidad de 1000 TM/día a 2000 TM/día se ha previsto la implementación de dos canchas de desmontes, estas aun no funcionaban debido a que el desmonte es utilizado como relleno de mina.
143. Sin perjuicio de lo desarrollado, la norma que regula las autorizaciones de construcción y funcionamiento de los depósitos de desmonte, como un requisito para el otorgamiento del Plan de Minado, entró en vigencia con la aprobación del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera a través del Decreto Supremo N° 046-2001- EM³⁵, siendo exigible únicamente para las actividades de inicio, reinicio y cese de operaciones.

³⁵

Reglamento derogado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM – Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.



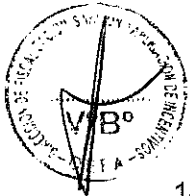
144. Respecto a ello, cabe señalar que la actividad realizada en la Unidad Minera "Selene" no se encuentra en alguno de los supuestos antes mencionados, debido a que es una actividad considerada como continua³⁶. En consecuencia, la autorización de construcción y funcionamiento de los depósitos de desmontes no le es exigible a Ares.
145. De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados por Ares.
- IV.13.3 Hecho imputado N° 13: El titular no ha presentado la autorización de las actividades de acumulación y compactación de gruesos sobre el depósito de relaves Explorador N° 1

146. Mediante el documento de "Requerimiento de Documentación" del 21 de octubre de 2010³⁷, la Supervisora solicitó a Ares que entregue la autorización de las actividades de acumulación y compactación de gruesos del depósito de relaves Explorador N° 1, debiendo proporcionar la información el día 24 de octubre de 2010.
147. Sin embargo, conforme lo señala la Supervisora esta documentación no fue presentada por Ares. Así lo refiere en el Informe de Supervisión N° 009-2010-REG-CLETECH³⁸:

Incumplimiento N° 34

El titular no ha presentado la autorización de las actividades de acumulación y compactación de gruesos del depósito de relaves Explorador N° 1.

148. Asimismo, el Cuadro N° 2 – Incumplimientos a la Normatividad Ambiental-Supervisión Regular 2010 de la Unidad Operativa "Selene", que forma parte del Informe N°426-2011-OEFA/DS, establece que de acuerdo a la observación N° 11³⁹ se ha verificado que el titular no ha presentado la autorización de las actividades de acumulación y compactación de gruesos sobre el depósito de relaves Explorador N° 1.
149. Sobre esta imputación, Ares manifestó la acumulación de gruesos de relave no constituye disposición final, sino que son almacenados temporalmente en el depósito de relaves explorador N° 1, para luego ser trasladados mediante volquetes hacia las labores de la Unidad Pallancata.
150. Sin embargo, de la revisión del Levantamiento de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Ampliación de Planta de Beneficio Explorador a



³⁶ En el presente caso, la actividad realizada en la Unidad Minera "Selene" es una actividad continua en la medida que mediante la Resolución Directoral N°1018-2007-MEM/DGM del 15 de noviembre de 2007 se otorgó la autorización para el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Explorador", de la referida unidad minera

³⁷ Folio 49 del Expediente

³⁸ Folio 30 del Expediente

³⁹ **Observación N° 11 del Informe de Supervisión:** *El depósito de relaves explorador 1 de U.O. Selene está dividido en dos zonas: depósito de relaves (sin operación ni acumulación hacia bofedal sin cerrar) y zona de acumulación (hacia canal de coronación); en este último se ha observado la disposición temporal de gruesos provenientes de la Planta de desaguado (Emplazamiento 3) constatándose la acumulación de material grueso sobre Nv. de canal coronación aproximadamente 1.60 m. Al solicitarle el estudio de ingeniería a nivel de detalle y la autorización de esta acumulación el titular indicó no contar con dicho documento (folio 28 del Expediente).*



2000 TMD, presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, se aprecia que el administrado se comprometió a utilizar la cancha de relaves para depositar dicho material, tal como se detalla a continuación:

EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador- Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día, aprobado mediante R.D. N° 244-2007-MEM/AAM

Levantamiento de Observaciones

Observación 31.-

Considerando que la mina de explotación se encuentra en la cuenca alta, especificar la técnica a emplear para el confinamiento de los relaves al interior de la mina; la misma que se utilizará como relleno de las cavidades, dado que en el documento no se menciona este aspecto e indiciar detalladamente la técnica a emplear para la impermeabilización y evitar la filtración de las aguas de los relaves contaminando otras fuentes de agua (superficial y/o subterránea)

Respuesta

En el Anexo 24, se realiza la descripción de la técnica de confinamiento de los relaves al interior de la mina. Es una técnica que aún está a prueba y del cual se está ejecutando un programa piloto en la Unidad Arcata.

Mientras no se garantice que su ejecución no afectará las aguas superficiales y especialmente las subterráneas, se seguirá utilizando la cancha de relaves.

(Subrayado agregado)

- 151. En virtud de lo señalado, la actividad realizada por Ares debe ser realizada en áreas que reúnan las condiciones de seguridad y estabilidad físico químicas, sea esta disposición temporal o final, más aun cuando por su composición podría generar impactos en el ambiente.
- 152. De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.13.4 Hecho imputado N° 14: Sobre la presentación del plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas y su implementación



- 153. Mediante el documento de "Requerimiento de Documentación" del 21 de octubre de 2010⁴⁰, la Supervisora solicitó a Ares que entregue el plan de manejo de sustancias tóxicas y peligrosas actualizado, como también el plan de contingencias para el manejo de sustancias tóxicas peligrosas, debiendo proporcionar la información el día 24 de octubre de 2010.
- 154. Asimismo, en el Cuadro N° 2⁴¹ – Incumplimientos a la Normatividad Ambiental de la Supervisión Regular 2010 de la Unidad Operativa "Selene"- que forma parte del Informe N°426-2011-OEFA/DS, se establece que de acuerdo a la observación N°12 ⁴² se ha verificado que el titular no presentó el plan de manejo de sustancias tóxicas peligrosas y el plan de contingencia para el manejo de residuos peligrosos.
- 155. Sobre esta imputación, el titular minero menciona que el documento solicitado por los supervisores forma parte de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de la Planta de 1000 a 2000 TMSD, aprobado con Resolución Directoral N° 268-2008/MEM-AAM. Asimismo, indica

⁴⁰ Folio 51 del Expediente

⁴¹ Folio 336 del Expediente

⁴² **Observación N° 12-2010 del Informe de Supervisión:** El titular de la U.O Selene no ha presentado información sustentatoria sobre el plan de manejo de sustancias tóxicas peligrosas, así como la implementación que incluye capacitaciones y simulacros, plan de contingencia para el manejo de residuos tóxicos y peligrosos.



que se subsanó la observación al haberse presentado el plan de manejo y/o contingencia de sustancias tóxicas y peligrosas que describe la carga, transporte, descarga, almacenamiento, manipuleo.

156. Al respecto, de la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Ampliación de su Planta de Beneficio Explorador-Selene de 1 000 a 2 000 tm/d para el Proyecto "Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1", se aprecia que este contiene el Anexo VII-3: Plan de Contingencia, el cual hace referencia a la manipulación de sustancias tóxicas y peligrosas, tal como se aprecia a continuación:

"El plan hace referencia a la manipulación de sustancias tóxicas o peligrosas para determinar un sistema de prevención de riesgo para controlar estas sustancias, minimizando la posibilidad de generación de impactos negativos a la salud y el medio ambiente"

157. En consecuencia, el titular minero ya había presentado la información solicitada, por tanto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.13.5 Hecho imputado N° 15: Sobre la presentación de la autorización de recrecimiento del relleno sanitario

158. El Numeral 83 de la Resolución Subdirectoral N° 458-2014-OEFA/DFSAI, que dio inicio al presente procedimiento sancionador, se imputó a Ares la conducta de no presentar documentación que sustente la autorización del recrecimiento del relleno sanitario.

159. No obstante, de la revisión del documento de Requerimiento de Información del 21 de octubre de 2010⁴³, no se evidencia que se haya solicitado tal documento. Más aún de la revisión del Hallazgo N° 14⁴⁴ se aprecia que el hecho del recrecimiento del relleno sanitario es una posibilidad, por lo que la medida preventiva/correctiva está en función a si dicha posibilidad es ejecutada en algún momento por la empresa. El detalle se presenta a continuación:



Hallazgo N° 14

El titular indica que el relleno sanitario está proyectado para recrecer

Medida Preventiva/ correctiva N° 14

El titular tendrá que corregir las deficiencias presentadas en el relleno sanitario actual indicados en el hecho constatado anteriormente, antes de recrecer y deberá ser evaluado por un especialista en el tema la posibilidad de recrecer y presentar el estudio de Ingeniería de detalle a nivel de ejecución en caso va recrecer, con la respectiva autorización.

160. De lo citado precedentemente, se aprecia que los supervisores no han realizado el requerimiento de información sobre el recrecimiento del relleno sanitario, sino que recomiendan que en caso de llevarse a cabo tal ampliación, se deberá ejecutar una serie de acciones a fin de obtener la mencionada autorización.

⁴³ Folio 51 del Expediente

⁴⁴ Folio 21 del Expediente.



161. De acuerdo a lo expuesto, no se ha acreditado que los supervisores realizaron el requerimiento de la autorización de recrecimiento del relleno sanitario, en consecuencia corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados por Ares.

IV.13.6 Hecho imputado N° 16: No presentación de la autorización de vertimiento "0"

162. En el Acta de Supervisión se estableció que al pie de talud de la relavera explorador se observó la presencia de aguas negras presumiblemente por el vertimiento de aguas residuales domésticas, por ello el titular debía remediar la zona y regularizar la autorización de vertimiento⁴⁵.
163. Asimismo, en el Informe elaborado por la Supervisora, se consigna que al pie del talud de la relavera Explorador se observó aguas negras que evidenciarían el vertimiento de aguas residuales domésticas. Por tal razón, los supervisores recomendaron obtener la autorización de vertimiento "0"⁴⁶, conforme se detalla a continuación:

Hallazgo N° 17

Al pie de talud de la relavera explorador, zona del bofedal, se observó la presencia de aguas negras presumiblemente por el vertimiento de aguas residuales domésticas.

Medida preventiva/correctiva N° 17

Hacer las correcciones respectivas y remediar la zona. Regularizar la autorización de vertimiento.

164. Respecto a ello, Ares indica que no requiere autorización sanitaria expresa para el vertimiento "0" de sus aguas residuales (para recircular las aguas del proceso productivo), pues la Dirección General de Salud Ambiental tiene pleno conocimiento que utiliza agua residual industrial en el proceso de transformación de minerales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 674-2001-DIGESA.



165. Al respecto, de la revisión del Hallazgo N° 17, se aprecia que los supervisores observaron aguas negras que podían corresponder a aguas residuales domésticas. Sin embargo, el supervisor no realiza requerimiento de autorización para recircular las aguas (vertimiento "0") sino que indica que se corrija la conducta, sometiendo para ello su vertimiento a la evaluación de la DIGESA.
166. En tal sentido, no se aprecia que el supervisor haya requerido la autorización para recircular el vertimiento, sino que este solicitó una evaluación previa del vertimiento para que sea regularizado por la DIGESA.
167. De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.13.7 Hecho imputado N° 17: No presentación de la autorización de vertimiento de la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la planta concentradora y laboratorio

⁴⁵ Folio 46 del Expediente.

⁴⁶ Folio 22 del Expediente.



168. En el Acta de Supervisión se estableció que el vertimiento de aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos de planta concentradora y laboratorio químico, son descargados al acceso del laboratorio químico. Por ello se dispuso que el titular debe implementar las medidas correctivas para evitar la descarga de aguas servidas al ambiente; como también la presentación de autorización del vertimiento⁴⁷. Lo mencionado se aprecia a continuación:

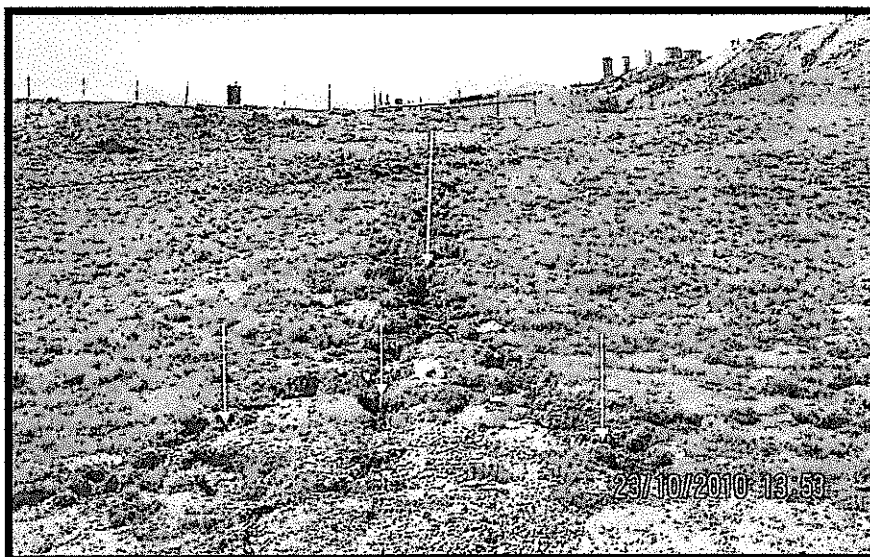
Hallazgo N° 21

Se encontró vertimiento de agua servidas provenientes de los servicios higiénicos de planta concentradora y laboratorio químico descargados al acceso que da al laboratorio químico

Medida preventiva/correctiva N° 17

El titular debe implementar las medidas correctivas que eviten la descarga de aguas servidas al medio ambiente. Asimismo presentar la autorización de vertimiento respectivo.

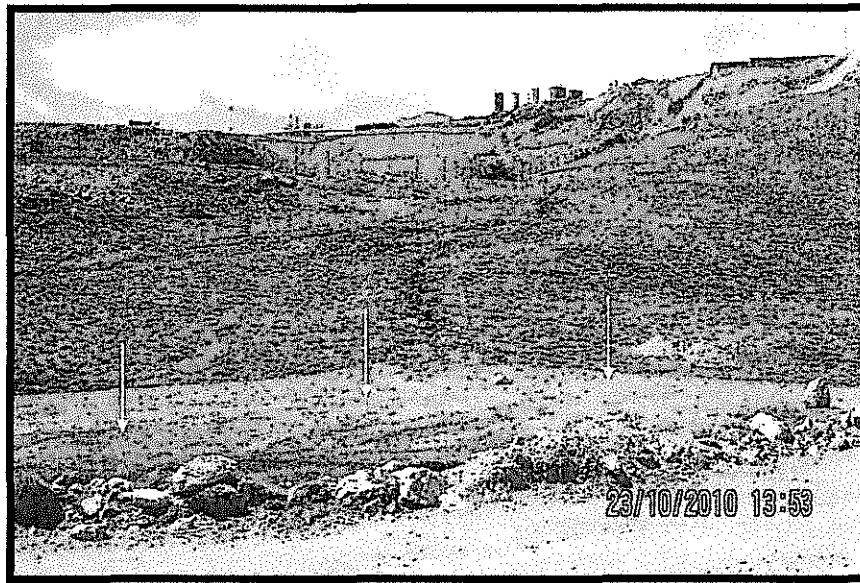
169. Cabe mencionar que este hallazgo se evidencia en la fotografía N° 36 y N° 37 que se presenta a continuación:



Fotografía N° 36: Erosión hídrica a la parte baja de la poza de sedimentación impactando pastos naturales.



⁴⁷ Folio 47 del Expediente.



Fotografía N° 37: Sedimentos acumulación por erosión hídrica.

170. Ares indica que no realizó vertimiento de aguas residuales domésticas, pues se impidió la descarga de efluentes mediante el mantenimiento las líneas de tuberías del drenaje. Asimismo, indicó que no solicitó la autorización de vertimiento de aguas residuales pues no descarga a cuerpos receptores.
171. Al respecto, de la revisión de la fotografía N° 40 se aprecia que Ares reparó la línea de tubería de drenaje; y en consecuencia, no realiza vertimientos al ambiente.
172. En tal sentido, no le es exigible a Ares la presentación de la autorización para el vertimiento de aguas residuales domésticas, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

173. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.
174. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
175. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

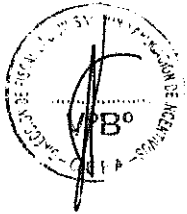
⁴⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

176. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



177. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

178. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

179. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

180. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.2 Medida correctiva aplicable



181. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Ares debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas:

- (i) Incumplimiento de los ítems 1) y 4) de la Recomendación N° 1.
- (ii) Incumplimiento del ítem 4) de la Recomendación N° 5.
- (iii) Incumplimiento del ítem 4 de la Recomendación N° 6.
- (iv) Incumplimiento de la Recomendación N° 8, en el extremo de la implementación de medidas correctivas en las actividades de almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos.
- (v) Incumplimiento de la Recomendación N° 11, en el extremo de no presentar un informe detallado del material extraído en la zona.
- (vi) Incumplimiento del ítem 6) de la Recomendación N° 12.
- (vii) Incumplimiento de la Recomendación N° 13, en el extremo de: (i) Ítem 4: Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; e (ii) Ítem 5: Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición.
- (viii) Incumplimiento del ítem 3) de la Recomendación N° 14.
- (ix) Incumplimiento de los ítems 1) y 3) de la Recomendación N° 15.

a) Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009

182. En el presente caso, se acreditó el incumplimiento de los ítems 1) y 4) de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referidos a: 1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y 4) Diseño e Implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal.

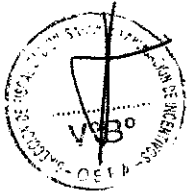
183. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Realizar la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y diseñar e Implementar un Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal considerando sus características edáficas y agrostológicas así como la hidrodinámica de las aguas subterráneas. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

184. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

b) Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular 2009

185. En el presente caso, se acreditó el incumplimiento del ítem 4) de la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referidos implementar una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.





186. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Implementar una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

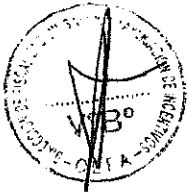
187. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

c) Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2009

188. En el presente caso, se acreditó el incumplimiento del ítem 4) de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referido reforzar la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC.

189. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Realizar una capacitación a través de un instructor externo calificado al personal encargado del manejo de residuos sólidos. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.



190. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

d) Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2009

191. En el presente caso, se acreditó el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referido a reforzar la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC, implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos.

192. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.



193. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

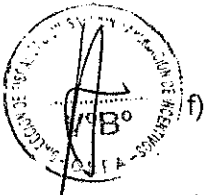
e) Incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2009

194. En el presente caso, se acreditó el incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referido a presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

195. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa respecto al material extraído en el entorno del cerro Tumiri. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

196. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.



f) Incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2009

197. En el presente caso, se acreditó el incumplimiento del ítem 6 la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referido a la revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.

198. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Presentar un procedimiento de operación actualizado de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

199. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.



g) Incumplimiento de la Recomendación N° 13 formulada durante la Supervisión Regular 2009

200. En el presente caso, se acreditó el incumplimiento del ítem 4 y 5 de la Recomendación N° 13 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referido a presentar un informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; y actualizar el procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición.

201. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Presentar un informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; y actualizar el procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición clasificada. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

202. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

h) Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009

203. En el presente caso, se acreditó el incumplimiento del ítem 3) de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referido a diseñar y construir una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.

204. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Diseñar y construir una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

205. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

i) Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009

206. En el presente caso, se acreditó el incumplimiento de los ítems 1) y 3) de la Recomendación N° 15 formulada durante la Supervisión del 8 al 9 de





noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Selene", referido a caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y disponer adecuadamente los lodos del sistema de lavado de vehículos.

207. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y elaborar un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de vehículos. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

208. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:



Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 01 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el bofedal disturbado que se ubica aguas abajo del depósito de relaves N° 2, que incluya las siguientes actividades: 1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal; y 4) Diseño e Implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la planta de desaguado que incluya lo siguiente: 4) Implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado."	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 4) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD



	APC.”	
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: “El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: “El responsable de la U.O. Selene debe implementar las medidas de cierre correspondientes para el antiguo relleno sanitario de la unidad”.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: “El responsable de la U.O. Selene debe realizar informe detallado de material extraído en la zona.”	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: “El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 6) Revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviado.”	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: “El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 4) Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; 5) Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición.”	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: “El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fénix, que contemple: 3) Diseño y Construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.”	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: “El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el área de lavado de la Rampa Don Luis, que contemple: 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos; 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos.”	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C. como medidas correctivas para las infracciones detalladas en el cuadro contenido en el artículo precedente, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de	Plazo para



			cumplimiento	acreditar el cumplimiento
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 01 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el bofedal disturbado que se ubica aguas abajo del depósito de relaves N° 2, que incluya las siguientes actividades: 1) Caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal; y 4) Diseño e Implementación de Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal."	Realizar la caracterización geoquímica del material depositado en el bofedal y diseñar e Implementar un Plan de Remediación del área disturbada en el bofedal considerando sus características edáficas y agrostológicas así como la hidrodinámica de las aguas subterráneas	Cada 60 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, por un periodo de un año.	
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 05 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la planta de desaguado que incluya lo siguiente: 4) Implementación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado."	Implementar una estación de monitoreo de calidad de aire en el entorno de la planta de desaguado.	45 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Los monitoreos trimestrales se realizarán durante un año contado desde la implementación de la referida estación.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 4) Reforzamiento de la capacitación en el manejo de residuos sólidos para el personal de APC."	Realizar una re-inducción en el manejo de residuos sólidos para reforzar la capacitación del personal de APC.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, hasta la ejecución total del cierre del componente	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en las actividades de almacenamiento de desechos peligrosos, no peligrosos y reciclables no contaminados, que permitan el almacenamiento clasificado y apropiado de los residuos impregnados con hidrocarburos."	Implementar medidas correctivas en las actividades de almacenamiento, clasificando los residuos impregnados con hidrocarburos.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.





5	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe realizar informe detallado de material extraído en la zona."	Presentar un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 6) Revisión de procedimiento de operación de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviado."	Presentar un procedimiento de operación actualizado de relleno sanitario incluyendo al sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviados.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 4) Informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; 5) Revisión de procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición."	Presentar un informe de localización de nuevas áreas para el almacenamiento de top-soil; y actualizar el procedimiento de operación de depósitos de top-soil incluyendo las condiciones de acopio y disposición clasificada.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el sistema de colección y conducción de agua de mina de la Rampa Fénix, que contemple: 3) Diseño y Construcción de poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina."	Diseñar y construir una poza en zona de bombas de agua industrial, según caudales máximos de agua de mina.	60 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en el	Caracterizar el efluente generado en el proceso de lavado de vehículos y elaborar un procedimiento de disposición de lodos del sistema de lavado de	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	5 días hábiles de cumplida la medida correctiva.





	<p>área de lavado de la Rampa Don Luis, que contemple: 1) Caracterización del efluente generado en el proceso de lavado de vehículos; 3) Implementación de disposición adecuada de lodos del sistema de lavado de vehículos.”</p>	vehículos.		
--	---	------------	--	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar medidas correctivas en el manejo integral de residuos sólidos de la zona de residuos de la empresa APC, que contemple: 3) Revisión y Actualización de procedimiento de respuesta a emergencias en caso de derrames de residuos sólidos	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 08 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar las medidas correctivas en el acondicionamiento de la plataforma de carga de aceites residuales.”	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 09 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas para los 33 depósitos de desmontes ubicados en diferentes áreas de la unidad (zona de antiguo relleno sanitario, depósitos de desmontes, depósito de relaves, área de mantenimiento), que incluya las siguientes medidas: 1) Informe complementario al "Estudio de Ingeniería de Detalle del Depósito de Desmontes de la Mina Selene para el Cierre" que contemple la actividad "acopio y transporte de material de desmonte en la unidad hacia el nuevo depósito de desmontes"; 2) Plan de acción que permita la protección del material de desmonte; 3) Plan de rehabilitación de áreas que son ocupadas actualmente por material de desmonte; 4) Diseño e implementación de plan de monitoreo geoquímico de material de desmonte de la Unidad Selene.”	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene debe implementar las medidas correctivas apropiadas en el entorno del cerro Tumiri a fin de rehabilitar las áreas disturbadas así como obtener condiciones de estabilidad física de sus taludes.”	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009, en el extremo de: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 4) Cobertura de canales de conducción de lixiviados.”	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD





6	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Selene, debe implementar medidas correctivas en la operación de los depósitos de top-soil, que contemple: 1) Acopio clasificado de top-soil sin considerar bolonería gruesa, 2) Explotación racional que contemple bancos con inclinación de taludes que minimicen la erosión hídrica".	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
7	El titular no habría presentado las autorizaciones y permisos correspondientes para la construcción del depósito de desmonte nuevo denominado "Media Luna", el cual fue solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
8	El titular no habría presentado la autorización de las actividades de acumulación y compactación de gruesos sobre el depósito de relaves explorador N° 1, el cual fue solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
9	El titular no habría presentado la información sustentatoria sobre el plan de manejo de sustancias tóxicas peligrosas, la implementación que incluye capacitaciones y simulacros y el plan de contingencia para el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, el cual fue solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
10	El titular no habría presentado la autorización de recrecimiento del relleno sanitario, el cual fue solicitado por el supervisor	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
11	El titular no habría presentado la autorización de vertimiento "0", el cual fue solicitado por el supervisor.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
12	El titular no habría presentado la autorización de vertimiento de la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la planta concentradora y laboratorio, el cual fue solicitado por el supervisor	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que



facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA